

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. D.C.  
SALA LABORAL

*Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN*

*PROCESO ORDINARIO LABORAL DE WILFER ANTONIO RUIZ OSPINA CONTRA  
MORELCO SAS Y OTROS*

*En Bogotá, D.C., a los catorce (14) días de abril de dos mil veintitrés (2023), siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), día y hora escogidos para llevar a cabo la presente audiencia dentro del proceso de la referencia, el Magistrado Sustanciador la declaró abierta en asocio de los demás Magistrados que integran la Sala Segunda de Decisión.*

*Acto seguido, se procede a dictar la siguiente,*

*PROVIDENCIA*

*Conoce el tribunal del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto del 15 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia, mediante el cual negó la nulidad propuesta por dicha parte.*

*ANTECEDENTES*

*Wilfer Antonio Ruiz Ospina, por medio de apoderado judicial, demandó a Morelco SAS, en calidad de contratista y directo empleador, y a Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos SAS y Ecopetrol S.A., como beneficiarios de la obra, para la declaratoria del contrato de trabajo, entre el Expediente No. 031 2021 00181 01 2 7 de enero de 2014 y el 18 de julio de*

2017, y como consecuencia, el reconocimiento y pago del reajuste de salarios y prestaciones sociales legales y extralegales, aportes al sistema de seguridad social integral, trabajo suplementario, viáticos, cálculo actuarial, indemnización moratoria, indexación, cualquier condena conforme con las facultades extra y ultra petita y las costas del proceso.

Para lo que interesa al recurso, a efectos de respaldar los hechos de la demanda, el demandante solicitó dentro de los medios de prueba, la práctica de diecisiete (17) testigos, de los cuales, la juzgadora de primera instancia, en la audiencia del artículo 77 del CPT y de la SS, llevada a cabo el 8 de noviembre de 2022, limitó a tres (3), concretamente los señores Julián Andrés Fajardo Gil, Lloyd Ivonne Raad Mercado y Alexander Delgado Mejía.

En la audiencia del artículo 80 del CPT y de la SS, a la hora de la práctica de la prueba testimonial decretada en favor de la parte actora, ante la inasistencia de los declarantes, la juzgadora de primera instancia declaró precluida la oportunidad para su recepción y ordenó seguir con la realización de los demás medios de convicción oportunamente decretados.

Luego de la práctica del interrogatorio a la parte actora, ésta pidió la nulidad de lo actuado, concretamente, de la providencia que declaró precluida la oportunidad para la práctica de la prueba testimonial que había sido decretada en su favor, pues consideró que con esa decisión se le estaba vulnerando el debido proceso, en cuanto se habían desconocido los problemas de conexión de los declarantes, y las adversidades que afrontan las personas en el manejo de los medios tecnológicos con los cuales se están adelantando las audiencias públicas, por lo que, como todavía no se había agotado la etapa de práctica de las pruebas, era la oportunidad para permitir que los declarantes pudieran manifestarse.

Frente a ello, la juzgadora de primera instancia consideró, en síntesis, que como directora del proceso estaba en la obligación de impartir celeridad a la actuación, incluso, dando aplicación a lo previsto en el artículo 30 del CPT y de la SS, sobre la figura de la contumacia, que en este caso preciso implica entender que, ante la ausencia de los testigos, no se podía paralizar el proceso,

*y, como la parte actora no manifestó problema alguno de conectividad de los testigos, máxime que, cuando comenzó la audiencia, la apoderada de dicha parte no había ingresado a la diligencia, y cuando se conectó no manifestó nada al respecto, solo se podía concluir que existió desinterés en la práctica de la prueba, sin que con ello se haya vulnerado el debido proceso.*

#### *RECURSO DE APELACIÓN*

*Inconforme con la decisión, la parte actora interpuso el recurso de apelación insistiendo en los argumentos de la solicitud de nulidad, por lo que petitionó la revocatoria de la providencia impugnada, para que se declare la invalidez procesal referida y se permita la práctica de la prueba testimonial.*

#### *ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA*

*Las demandadas Ecopetrol SA y Morelco SAS, solicitaron que se confirmara la decisión, ante la desidia de la parte actora en la práctica de los testimonios, en tanto que la parte recurrente solicitó su revocatoria, al insistir que se le vulneró el debido proceso, pues la juzgadora de primera instancia no tuvo en cuenta los problemas de conectividad de dicha parte y de los testigos.*

#### *C O N S I D E R A C I O N E S*

*Las nulidades procesales tienen por finalidad la de amparar el debido proceso y el derecho de defensa de las partes en contienda, como derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política, procurando, además, la seguridad jurídica y la eficacia de los preceptos legales que regulan el trámite de los procesos, postulados propios de nuestro Estado Social de Derecho (artículo 29 de la CP).*

*De ahí, que la legislación procedimental general, aplicable en el campo laboral por autorización del artículo 145 del CPT y SS, consagre expresamente las causas que originan que un acto procesal sea declarado nulo, y lo previsto en el artículo 29 de la CP, es decir, cuando existe violación al debido proceso y el derecho de defensa, puesto que las demás irregularidades que ocurran*

*dentro del proceso deben ser controvertidas o reparadas a través de los recursos. En tal sentido, como se dijo, el régimen de nulidades procesales es taxativo, por lo que sus causales se encuentran enmarcadas dentro del artículo 133 del C.G.P., aplicable en materia laboral, por disposición expresa del artículo 145 del C.P.T.S.S., al no existir norma procesal laboral que lo prevea, y como tal, se trata de vicios de carácter excepcional, en los que se incurre a lo largo del trámite judicial, y traen consigo la necesidad de enderezar el curso normal del proceso, por lo que los motivos o causales que trae el legislador, en principio son las pautas principales por las cuales un proceso se podría ver afectado y su correspondiente corrección.*

*La parte demandante fundó su petición de nulidad en la vulneración al debido proceso constitucional del artículo 29 de la CN, por cuenta de que se declaró la precluida la oportunidad para la práctica de la prueba testimonial decretada en su favor, sin haber considerado los problemas de conectividad tanto de ella misma como de los declarantes, es decir, una situación que se encuentra por fuera de las causales taxativas del artículo 133 del CGP, ya que, no puede decirse que tal situación encaje en la causal 5° del citado artículo, relacionado con la omisión de "(...) las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria", ya que eso solo ocurre, cuando claramente el juzgador pasa por alto el derecho de las partes para valerse de las pruebas, dando avance sin siquiera haberles permitido un pronunciamiento en la solicitud, o una vez decretados los medios de prueba, se dejaron de hacer para pasar a otra etapa procesal.*

*La preclusión de la prueba no encaja allí, esto es, cuando pese a haberse decretado, la parte interesada por alguna razón no contribuye en su realización, o como lo dice el tratadista Hernán Fabio López Blanco "(...) no genera causal de nulidad el que no obstante haber contado con la oportunidad, no hayan alegado o solicitado pruebas, pues en este evento opera el fenómeno de la preclusión que determina la pérdida del derecho, porque la causal se erige para sancionar con nulidad el haberse privado a las partes de esas oportunidades, no por las circunstancias de que no las hubieren utilizado".*

---

<sup>1</sup> LÓPEZ Blanco Hernán Fabio, *Código General del Proceso, Parte General*, Dupre Editores, 2016, página 933.

*Debe tenerse en cuenta, siguiendo el principio de trascendencia que rige las nulidades procesales, que cualquier otra omisión o irregularidad en que se incurra a la hora de la práctica o negación del medio de prueba, se debe corregir con los demás instrumentos procesales previstos en la ley, es decir, que solo cuando el defecto procesal afecte de manera grave la actuación, la nulidad entra a operar, pero, mientras existan otros instrumentos procesales para su remedio, éstos se deben agotar, pues, con ellos también es posible proteger el derecho fundamental al debido proceso.*

*Se dice lo anterior, porque, ante el auto que declaró la preclusión del medio de prueba, que en el fondo no es otra cosa que la negativa a su práctica por alguna razón imputable a la parte en favor de quien se decretó, con fundamento en lo previsto en el numeral 4° del artículo 65 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, la parte afectada debió impugnar dicha decisión, y como no lo hizo, no es viable acudir a la solicitud de nulidad para intentar remediar esa omisión. Por ende, lo que procedía, acorde con lo previsto en el inciso final del artículo 35 del CGP, era el rechazo de plano de la nulidad invocada por la parte actora, por lo que, bajo ese entendido se confirmará la decisión de primer grado.*

*No obstante, la Sala aprovecha la oportunidad para hacer una precisión, y es lo relacionado con la práctica de los medios de pruebas en el marco de la virtualidad por cuenta de la emergencia sanitaria Covid-19, que implementó el Decreto 806 de 2020, que luego fue afianzada con la Ley 2213 de 2022. Se dice ello, porque si bien es cierto, el legislador privilegió el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar el trámite de los procesos, no es menos cierto, que allí mismo se tuvo en cuenta las circunstancias materiales y el contexto socioeconómico de la población colombiana, en aras de que este avance no termine vulnerando el acceso a la administración de justicia de los usuarios que, por su nulo o escaso acceso a dichos medios, y por cuenta de las dificultades que los aquejan, no pueden acceder al aparato de justicia; de ahí, que se haya ordenado al administrador de justicia, tener en cuenta esos aspectos materiales, para que pueda verificar casos excepcionales en la*

*realización de las audiencias de manera presencial, lo mismo que la atención de los usuarios en las sedes judiciales, incluso, facilitarles a las personas los medios de conectividad, desde la flexibilización en la comunicación con las partes y los apoderados hasta el diálogo en la forma de la realización de las diligencias (artículos 1, 2 y 7 de la Ley 2213 de 2022).*

*Precisamente, en providencia AL2550-2021, la Sala Laboral de la CSJ, a propósito de la adopción e implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales en el marco de la emergencia sanitaria que introdujo el Decreto 806 de 2020, precisó:*

*Entre las señaladas disposiciones se encuentra el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, citado en precedencia que autoriza en su artículo 2 el uso de «los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles».*

*Igualmente, establece que para la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones se deben adoptar todas las medidas **para garantizar «el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción»**, en aquellas actuaciones que se adelanten de manera digital y las autoridades judiciales procurarán la «efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia», y la adopción de las medidas adecuadas para asegurar que «los usuarios de la administración de justicia puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos». (Parágrafo 1 del art. 2º). (Resaltado fuera del original).*

*En tal sentido, aunque la parte actora, como se explicó en líneas previas acudió a un instrumento procesal incorrecto para cuestionar la decisión negativa de la juzgadora de primera instancia, la Sala encuentra que la funcionaria está olvidando la aplicación de los postulados antes referidos en la realización de las audiencias, al emplear de manera restrictiva el uso de estos medios, y desconociendo que la celeridad de la actuación no puede ir en desmedro de las garantías procesales, omitiendo la realidad nacional y las condiciones materiales de las personas que acuden al aparato de justicia en aras de ser escuchados, sin merecerle ninguna consideración los problemas que se están presentando, y que no son desconocidos para muchos a la hora de valerse de los medios tecnológicos, en donde no son pocas las veces en que las partes, sus apoderados y demás intervinientes: i) no logran conectarse a las audiencias; ii) se presentan errores en la comunicación; iii) se dan interrupciones súbitas en la grabación; iv) se generan interferencias; v) son*

*desconectados de las diligencias o, sencillamente; vi) logran su interacción tardíamente, lo cual afecta su realización, como ocurrió en este caso, en donde a simple vista y escuchando la diligencia, se podían constatar los problemas de comunicación de varios intervinientes, entre ellos, el demandante, quien no pudo conectarse a tiempo, y quien, incluso, manifestó que su apoderada intentaba conectarse -recibiendo como respuesta de la juzgadora un rotundo no-, lo mismo que algunos testimonios del extremo pasivo, es decir, personas inermes, para quienes el aparato de justicia, en lugar de mostrarse como un instrumento represor, debe propender por garantizar la igualdad y el respecto a sus garantías.*

*Por lo dicho, no se impondrán costas en esta instancia.*

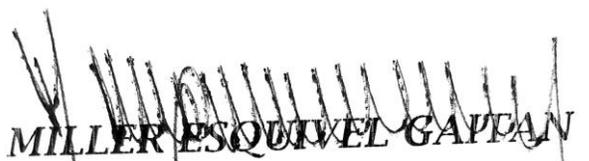
*Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Segunda de Decisión de la Sala Laboral,*

**RESUELVE**

**Primero.-** *Confirmar el auto apelado, pero por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.*

**Segundo.-** *Sin costas en esta instancia.*

*Notifíquese y Cúmplase.*

  
MILLER ESQUIVEL GAITAN  
Magistrado  


A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the end.

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

A handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized 'L' and 'P' followed by a horizontal line.

**LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. D.C.  
SALA LABORAL

*Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN*

*PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JAIRO AMAYA MARÍN CONTRA  
ECOPETROL SA Y OTROS*

*En Bogotá, D.C., a los catorce (14) días de abril de dos mil veintitrés (2023),  
siendo las 3:00 p.m. día y hora señalados, el Magistrado Sustanciador la declaró  
abierta en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión.*

*Acto seguido, el Tribunal procedió a dictar la siguiente,*

*PROVIDENCIA*

*Conoce el Tribunal del recurso de apelación interpuesto por la demandada  
Termotécnica Coindustrial SAS, contra el auto del 12 de agosto de 2022,  
proferido por el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de esta ciudad,  
dentro del proceso de la referencia, por medio del cual tuvo por no contestada  
la demanda.*

*ANTECEDENTES*

*Jairo Amaya Marín demandó a Termotécnica Coindustrial SAS y de manera  
solidaria a la Empresa Colombiana de Petróleos SA -Ecopetrol SA-, Cenit  
Transporte y Logística de Hidrocarburos SAS, con el propósito de que se declare  
con la primera la existencia del contrato de trabajo sin solución de continuidad,  
entre el 5 de diciembre de 2013 y el 10 de octubre de 2017, y como consecuencia,  
se ordene el reajuste de salarios, prestaciones, indemnizaciones, aportes al  
sistema de seguridad social, viáticos, incrementos salariales e indexación de las  
condenas y lo que resulte de la aplicación de las facultades extra y ultra petita;*

*todo ello, en razón a que siempre prestó sus servicios en un cargo operativo y no de confianza y manejo como equivocadamente se dispuso en la contratación, desconociendo el pago de trabajo suplementario, lo mismo que las garantías convencionales que tenían los trabajadores sindicalizados de Ecopetrol, quien era la compañía que se beneficiaba de la obra.*

*Mediante auto del 23 de julio de 2021, el a quo admitió el libelo y ordenó la notificación personal del extremo pasivo, acorde con los lineamientos de los artículos 291 y 292 del CGP, en concordancia con el parágrafo del artículo 41 del CPT y de la SS, concretamente para el caso de Ecopetrol SA, por tratarse de una entidad pública.*

*El 30 de julio de 2021, el demandante radicó memorial en el que dejó constancia de haber adelantado las gestiones para la notificación personal, pero con fundamento en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020; así mismo, el 9 de febrero de 2022, el actor allegó al juzgado las constancias de trámite de notificación con fundamento en los artículos 291 y 292 del CGP, esto es, el citatorio y el aviso a la dirección de notificación de las demandadas.*

*Frente a ello, únicamente las demandadas Ecopetrol SA y Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos SAS, procedieron a radicar sus respectivos escritos de contestación, por lo que, mediante el auto del 12 de agosto de 2022, el juzgador de primera instancia, procedió a declarar que dichas demandadas se habían notificado por conducta concluyente, y a tener por contestada la demanda con respecto a Ecopetrol SA, y a inadmitir la contestación de Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos SAS, otorgándole el término legal para subsanar.*

*Con respecto a Termotécnica Coinsustrial SAS, tuvo por no contestada la demanda, al considerar que, con el trámite de notificación del citatorio y el aviso de los artículos 291 y 292 del CGP, era suficiente, y como dicha demandada guardó silencio, la sanción procesal a su conducta era aplicar la aludida consecuencia.*

**RECURSO DE APELACIÓN**

*Inconforme con la decisión del a quo, la accionada Termotécnica Coinsdustrial SAS interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en el que indicó que, para la fecha en que el demandante radicó la demanda estaba vigente el Decreto 806 de 2020, por ende, la notificación personal del auto admisorio, la demanda y los anexos se debía hacer a la dirección de correo electrónico que obraba en el certificado de existencia y representación legal, el cual era: [luisbencardino@termotecnica.com.co](mailto:luisbencardino@termotecnica.com.co), y como el actor llevó a cabo inicialmente esa gestión con otros correos electrónicos, no era factible avalar dicha actuación, pues nunca se enteró de su convocatoria al proceso.*

*Añadió, que no se le podía dar validez a las diligencias de notificación físicas llevadas a cabo con la empresa de correo, porque, para esa época, la empresa no estaba prestando servicios al público de manera presencial sino virtual por cuenta de las medidas adoptadas por el gobierno nacional para conjurar la emergencia sanitaria provocada por la pandemia Covid-19; de ahí, que la certificación de haber sido entregada la comunicación y el aviso no podían tener mayor credibilidad, máxime que el Decreto 806 de 2020, privilegió las diligencias realizadas por medios electrónicos.*

*Con base en ello, pide que se revoque la providencia impugnada que tuvo por no contestada la demanda, para que, en su lugar, se ordene al demandante llevar a cabo la diligencia de notificación personal al correo electrónico verdadero de la empresa.*

*Mediante auto del 15 de febrero de 2023, el a quo no repuso la decisión, y en su lugar, concedió la alzada en el efecto suspensivo.*

#### *ALEGACIONES EN SEGUNDA INSTANCIA*

*La parte recurrente radicó escrito insistiendo en los argumentos expuestos en el recurso de apelación.*

#### *C O N S I D E R A C I O N E S*

*El problema jurídico que ocupa la atención de la Sala se circunscribe en determinar si acertó el juzgador de primera instancia al tener por no contestada la demanda, a partir de los trámites de notificación acreditados en el expediente.*

*Es del caso recordar que, por disposición del artículo 74 del CPT y de la SS, la parte accionada cuenta con el término de diez días para contestar la demanda. Norma que a su tenor preceptúa:*

*“ARTICULO 74. TRASLADO DE LA DEMANDA. Admitida la demanda, el juez ordenará que se dé traslado de ella al demandado o demandados para que la contesten y al Agente del Ministerio Público si fuere el caso, por un término común de diez (10) días, traslado que se hará entregando copia del libelo a los demandados”.*

*Ahora, con ocasión a la emergencia sanitaria causada por el Covid-19, el gobierno nacional expidió del decreto 806 de 2020, con el fin de adoptar medidas para la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos, flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia, y proteger a los servidores judiciales. Así, se dispuso, en la medida de lo posible, el uso de los canales virtuales en todas las actuaciones, para facilitar la interacción con las partes y demás intervinientes de los procesos, tal como lo estableció el art. 2°:*

**“USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.** *Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*

*Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.*

*Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán.*

*(...)*

*Dicho acuerdo, en materia de notificaciones, ordenó lo siguiente:*

**“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

**<Inciso CONDICIONALMENTE *exequible*>** *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos [132](#) a [138](#) del Código General del Proceso.*

**PARÁGRAFO 1o.** *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

**PARÁGRAFO 2o.** *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales. (subrayado fuera del original)*

*Cabe recordar igualmente, que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, de antaño ha señalado (CSJ SL 13 mar. 2012, rad 43.579), que en los procesos del trabajo la única notificación de naturaleza personal que no pudiere hacerse de manera directa al demandado, o de manera indirecta a través del respectivo auxiliar de la justicia, es la prevista para las entidades públicas según el parágrafo del artículo 41 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001, por lo que, siendo el artículo 29 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social una norma especial frente a las*

*que prevén similares actos procesales en el CPC, hoy CGP, prevalece sobre éstas.*

*En tal sentido, si se acude a los trámites físicos, la notificación del auto admisorio de la demanda deberá surtirse al demandado personalmente, como lo dispone el numeral 1° del literal A, del artículo 41 del CPT y de la SS, en la forma como fue modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con lo previsto en el numeral 3 del artículo 291 del CGP, aplicable al procedimiento del trabajo por remisión analógica del artículo 145 del CPT y de la SS, o bien de manera indirecta cuando se ignora su domicilio -artículo 29 del C.P.T. y de la S.S.-, no comparece a notificarse al despacho judicial respectivo o no es hallado o se impide su notificación, a través de curador ad litem, en observancia de lo ordenado para el proceso del trabajo por el artículo 29 del CPT y de la SS, en la forma como fue modificado por el artículo 16 de la referida Ley 712 de 2001.*

*No obstante, lo anterior, por cuenta de la pandemia Covid-19, que puso en crisis la existencia de la humanidad, para el caso colombiano, las autoridades competentes se vieron obligadas a introducir cambios legislativos que orientaron la nueva forma de adelantar los procesos judiciales, sobre todo, validándose de las tecnologías de la información, para evitar la presencialidad de los usuarios del servicio de justicia y el mínimo contacto, con el propósito de reducir el contagio, pero fundamentalmente, evitar que esas dificultades trastocaran el funcionamiento del aparato de justicia.*

*De manera que, la notificación personal de los procesos judiciales sigue los parámetros del Decreto 806 de 2020, y el procedimiento del trabajo no puede ser ajeno a ello, por así cobijarlo dicha norma excepcional y transitoria. A propósito de ello, vale la pena traer a mención algunas consideraciones de la Corte Constitucional que declaró exequible tales cambios, en la sentencia C-420 de 2020:*

*“El artículo 8° del Decreto sub examine es compatible con la Constitución Política por cuanto no vulnera prima facie la garantía de publicidad. Tal como se explicó en precedencia (epígrafe “(a) La garantía de publicidad” supra), la Constitución no prevé un único modo de notificación*

*para dar cumplimiento al principio de publicidad. Únicamente exige que aquel que sea seleccionado por el legislador tenga la capacidad de dar a conocer las decisiones que deban transmitirse a los interesados para el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción. En principio, la Corte encuentra que la notificación del auto admisorio de la demanda mediante la remisión de un correo electrónico a la parte interesada es una medida plausible para lograr que esta conozca la existencia de un proceso en su contra y ejerza aquellos derechos.*

(...)

*El artículo 8° persigue una finalidad que no está constitucionalmente prohibida. En efecto, la previsión de la notificación personal por mensaje de datos busca varias finalidades que no están prohibidas por la Constitución, y que, además, son constitucionalmente importantes, a saber: (i) dar celeridad a los procesos a los que se aplica el Decreto Legislativo sub examine; (ii) proteger el derecho a la salud de los servidores y usuarios de la administración de justicia; (iii) garantizar la publicidad y la defensa de las partes mediante la incorporación de reglas de garantía y control y (iv) reactivar el sector económico de la justicia, a fin de garantizar el derecho al trabajo y al mínimo vital de quienes de allí derivan su sustento.*

*La medida dispuesta en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 es idónea. La notificación personal mediante mensaje de datos es una disposición efectivamente conducente para lograr los fines propuestos porque: (i) elimina la obligación de comparecer al despacho para notificarse, lo que reduce el riesgo para la salud y la vida de funcionarios y sujetos procesales; (ii) prescribe un remedio procesal para aquellos eventos en los que el interesado en la notificación no recibió el correo; (iii) prevé condiciones para garantizar que el correo, en efecto, es el utilizado por la persona a notificar; y (iv) permite que el interesado, en efecto, conozca la providencia a notificar, en tanto los correos electrónicos ofrecen seguridad y permiten probar la recepción y el envío de aquella.*

(...)

*No obstante, la Corte encuentra que, tal como fue adoptada la disposición, es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada o del traslado no corresponde a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación implicaría admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. Una interpretación en este sentido desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución.*

*Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al*

*mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia.*

*(Subrayado fuera del original) (...)*

*Claro, eventualmente los juzgados laborales pueden seguir las normas tradicionales en materia de notificación personal, y si las partes cumplen con las cargas que le son propias, que implican en el fondo un mayor desgaste ante el escenario actual, darle el sello de validez, pues, se sigue la máxima del derecho según el cual “quien puede lo más puede lo menos”, es decir, que, aunque el ordenamiento especial exige cosas menores, de mayor facilidad y celeridad en este trámite de suma importancia para la publicidad y el debido proceso del extremo demandado, el hecho de cumplir fielmente los deberes de la norma con las formas mayores que están consagradas para ese mismo propósito, debe tener todo el respaldo y las consecuencias jurídicas que le son propias, puesto que lo importante, siempre será garantizar que la contraparte esté enterada del juicio, y si el ordenamiento procesal laboral así lo establece, tiene un sello adicional de protección que es viable reconocer.*

*Dicho lo anterior, en el asunto se tiene que el libelo fue admitido mediante auto del 23 de julio de 2021 (archivo 05 del expediente digital), en el cual se observa que el extremo pasivo fue ordenada su notificación personal, de conformidad con las previsiones de los artículos 291 y 292 del CGP, en concordancia con los artículos 29 y 41 del CPT y de la SS; no obstante, el accionante siguió el criterio del artículo 8° del D. 806 de 2020 (archivo 06 del expediente digital), y concretamente, frente a la demandada Termotécnica Coinsdustrial SAS, remitió la comunicación, el 30 de julio de 2021, al correo electrónico [gerencia@termotecnica.com.co](mailto:gerencia@termotecnica.com.co), que, además de no corresponder al que obra en el certificado de existencia y representación legal aportado por esa misma parte al radicar la demanda (página 1137 del archivo 01 del expediente digital), en el trámite realizado por el actor, no obra la constancia o acreditación del recibido por el destinatario.*

*Recuérdese que, no basta con certificar el envío del correo, pues la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, o como lo tiene sentado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, al referirse a este tipo de trámites, según los cuales, lo relevante no es “demostrar que el ‘correo fue abierto”, sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que “el iniciador recepcionó acuse de recibo”. (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01), lo cual, en este asunto, se repite no se demostró por ningún medio.*

*Empero, el demandante procedió a agotar los trámites de notificación con base en el artículo 291 y 292 del CGP, tal como se acredita con el memorial del 9 de febrero de 2022 y sus anexos (páginas 9 a 14 del archivo 13 del expediente digital), los cuales fueron entregados a la demandada Termotécnica Coindustrial SAS, los días 9 de septiembre y 8 de octubre de 2021, respectivamente, esto es, citatorio y luego el aviso judicial; pero, para darle validez a esta actuación, o entender que se completaron las diligencias para lograr la notificación personal del demandado, contrario a lo señalado por el juzgador de primera instancia, y bajo el entendido, que la persona jurídica no compareció ni se pronunció, en criterio de la Sala, debía agotarse el nombramiento del auxiliar de la justicia y el emplazamiento respectivo.*

*Como se dijo en líneas anteriores, la jurisprudencia laboral ha señalado que el artículo 29 del CPT y de la SS mantiene plena vigencia, dado que, en manera alguna ha sido derogado o subrogado por norma posterior, y respecto de él, en juicio de constitucionalidad, la Corte Constitucional lo declaró executable por sentencia C-1038 de 5 de noviembre de 2003, y como el aludido artículo 29 del CPT y de la SS es una norma especial frente a las que prevén similares actos procesales en el CGP, prevalece sobre aquéllas, además de no resultar aplicables éstas al asunto, por no darse el supuesto de que trata el artículo 145 de la dicha codificación; de ahí, que el juzgador no podía concluir que con la sola acreditación de la entrega del citatorio del artículo 291 y mucho menos, siguiendo el aviso del artículo 292 del CGP, se completaba el trámite de notificación, siendo que, en el mismo auto admisorio el juzgador hizo la advertencia de que, en caso de no poderse notificar personalmente, se daría aplicación al aludido artículo 29 del CPT y de la SS,*

*esto es, el aviso del procedimiento laboral en el cual se advierte al demandado del nombramiento del curador ad litem y su posterior emplazamiento.*

*Entonces, como no se agotaron debidamente los mecanismos de notificación, tanto electrónicos como físicos, el juez de primera instancia no podía concluir que la demandada Termotécnica Coindustrial SAS, no contestó la demanda, porque, es evidente que, según estas reglas, dicha persona jurídica jamás se enteró de la convocatoria al proceso, vulnerándose la garantía fundamental respectiva, y, por lo tanto, no podían contabilizarse los términos para la presentación del escrito de defensa.*

*Por esa razón, se deberá revocar la providencia del 12 de agosto de 2022, en la parte específica que declaró no contestada la demanda de la recurrente, para que, en su lugar, proceda el juzgador a aplicar el artículo 301 del CGP, sobre la notificación por conducta concluyente, dado que, dicha pasiva actuó dentro de las diligencias, lo que significa, que se ha enterado de su convocatoria al proceso, y no es necesario ordenar al demandante realizar las gestiones para lograr ese mismo propósito.*

*No se impondrán costas en esta instancia.*

*En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Segunda de Decisión de la Sala Laboral,*

#### **R E S U E L V E**

*Primero.- Revocar el auto apelado, en lo relacionado con la declaratoria de no contestada la demanda por parte de Termotecnica Coindustrial SAS, para que, en su lugar, el a quo proceda a declarar lo previsto en el artículo 301 del CGP, sobre la notificación por conducta concluyente, de conformidad con lo explicado en la parte motiva de este proveído.*

*Segundo.- Sin costas en esta instancia.*

*Notifíquese y Cúmplase.*

~~MILLER ESQUIVEL GATTAN~~  
Magistrado



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA



LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

*Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN*

*PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CARLOS ALBERTO SALAZAR CARDONA  
CONTRA ECOPETROL S.A. Y OTROS*

*En Bogotá D.C., a los catorce (14) días de abril de dos mil veintitrés (2023), siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), día y hora escogidos para llevar a cabo la presente audiencia dentro del proceso de la referencia, el Magistrado Sustanciador la declaró abierta en asocio de los demás Magistrados que integran la Sala Segunda de Decisión.*

*Acto seguido, el Tribunal procedió a dictar la siguiente,*

*PROVIDENCIA*

*Conoce el Tribunal del recurso de apelación interpuesto por el demandante contra el auto del 8 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso de la referencia, por medio del cual le impuso las costas por valor de \$200.000, por cuenta de la resolución de la excepción previa propuesta por la parte demandada Ecopetrol SA, relacionada con la falta de competencia por el no agotamiento de la reclamación administrativa.*

## ANTECEDENTES

*Carlos Alberto Salazar Cardona demandó a Ismocol SA, Joshi Technologies International Inc Sucursal Colombia, y Parko Services SA, quienes conforman la Unión Temporal Ismocol SA-Joshi technologies Inc-Parko Services, y a Ecopetrol SA, con el propósito de que se declare la existencia de un contrato realidad con la aludida Unión Temporal, y que su calidad fue como trabajador en misión, con prestación de los servicios en favor de la empresa usuaria Ecopetrol SA y, como consecuencia, se condene al empleador al pago de las cesantías, sus intereses, la sanción moratoria del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, la indemnización por terminación unilateral y sin justa causa, la sanción moratoria del artículo 65 del CST, intereses moratorios, cuyas condenas deben imponerse de manera solidaria al beneficiario de la obra.*

*Para lo que interesa al asunto, la demandada Ecopetrol SA, al contestar el libelo propuso la excepción previa de falta de competencia por el no agotamiento de la reclamación administrativa, la cual, luego del traslado a la parte actora, fue resuelta en la audiencia celebrada el 8 de febrero de 2023. Allí, la juzgadora de primera instancia la declaró probada, pues encontró, que, efectivamente, el demandante no había acreditado que reclamó las acreencias laborales a la entidad pública, pese a que, incluso, al habersele corrido el traslado respectivo de la excepción previa, no hizo uso de esa oportunidad para haber allegado dicho escrito, el cual, supuestamente, había sido radicado en las instalaciones de dicha demandada. Al final, excluyó a dicha demandada del debate procesal y ordenó continuar el litigio con respecto al resto de demandadas.*

*Adicionalmente, la juzgadora le impuso condena en costas al demandante.*

## RECURSO DE APELACIÓN

*Inconforme con la última parte decisión de la a quo, el actor la impugnó, con la reposición y subsidiario el recurso de apelación, aduciendo que, resultaba desproporcionado que se le impusieran costas ante la resolución de la excepción previa.*

Exp. No. 039 2021 00219 01

*Mediante auto de esa misma fecha, la juzgadora de primer grado no repuso la decisión, y en su lugar, concedió la alzada en el efecto devolutivo.*

#### ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

*Corrido el término para alegar de conformidad con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, se pronunció Ecopetrol SA, quien solicitó que se confirme la decisión de primera instancia, en cuanto la resolución favorable de la excepción previa, implica que se impongan costas en contra del demandante.*

#### CONSIDERACIONES

*Sobre el asunto que nos concierne, las costas se definen como la carga económica que dentro de un proceso debe afrontar quien obtuvo una decisión desfavorable y comprende además de las expensas erogadas por la otra parte, las agencias en derecho. En ese sentido, el artículo 365 del CGP, dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Así mismo, se prevé que se imponen costas a quien se le **resuelva de manera desfavorable** un incidente, la **formulación de excepciones previas**, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe. En tal sentido, dependiendo de la actuación que proponga cualquiera de las partes, si el resultado es desfavorable, se hace deudor de las costas.*

*Por tal razón, la jurisprudencia constitucional, de antaño ha señalado que las costas tienen un criterio objetivo, puesto que, "(...) no resulta de un obrar temerario o de mala fe, o siquiera culpable de la parte condenada, sino que es resultado de su derrota en el proceso o recurso que haya propuesto, según el artículo 365. Al momento de liquidarlas, conforme al artículo 366, se precisa que tanto las costas como las agencias en derecho corresponden a los costos en los que la parte beneficiaria de la condena incurrió en el proceso, siempre que exista prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley. De esta manera, las costas no se originan ni tienen el propósito de ser una*

Exp. No. 039 2021 00219 01

*indemnización de perjuicios causados por el mal proceder de una parte, ni pueden asumirse como una sanción en su contra” (CC C-157-13).*

*De igual manera, el legislador procesal estatuyó que, aunque la parte pasiva está en su derecho de proponer excepciones previas, introdujo la resolución desfavorable de esta institución, como uno de los eventos que el juzgador puede valorar a efectos de imponer condena en costas. Lo anterior, como una medida de persuasión a las partes para que actúen de manera razonable y proporcional a la hora de acudir a los instrumentos de defensa judicial y no sean utilizados sin fundamento alguno con el simple propósito de obstaculizar la actuación e impedir su celeridad.*

*Precisamente, sobre la finalidad de la norma que impone costas cuando se resuelve una actuación como la excepción previa, la Sala de Casación Laboral de la CSJ, por ejemplo, en sentencia STL1394-2022, dijo:*

*“Y es que, en realidad no luce antojadiza la decisión judicial, de la cual se pueda considerar una transgresión al derecho fundamental al debido proceso, porque, por una parte, desde el mismo momento en que la providencia le fue adversa a la hoy accionante, tuvo la oportunidad de interponer el recurso de alzada, sustentarlo ante el inferior, y luego, ante el Tribunal, como superior funcional, volver a reforzar sus argumentos de inconformidad, dado que presentó las alegaciones respectivas; y por la otra, porque el sentenciador dio respuesta completa y contundente a esas exposiciones, sin que el hecho de no haber sido acogidos sus argumentos, pueda considerarse un irrespeto a su posición como parte en el proceso, sino un desenlace connatural a este tipo de controversias.*

*Es más, el colegiado no hizo otra cosa que aplicar la norma procesal respectiva, que como bien quedó explicado en el proveído cuestionado, en materia de costas se debe acudir al CGP, por virtud del art. 145 del CPT y de la SS, lo cual remite al art. 365 del primer estatuto procesal mencionado, que claramente dispone que, cuando determinada actuación procesal de la parte, en su definición resulta adversa, se le condenará en costas, entre ellas, la resolución de una excepción previa, como en el asunto ocurrió.*

***Esa imposición de costas a la parte que le resulta adversa determinada solución judicial, tiene igualmente como fin, que no sean utilizados como mecanismos para dilatar injustificadamente su adelantamiento, o que se acuda a ellos sin ningún soporte normativo, o muchas veces confundiendo su verdadero propósito dentro de una contienda judicial, lo que impone a los litigantes hacer un uso racional y eficiente de los instrumentos procesales de defensa y contradicción.***

*De manera que, si la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander, pretendía a través de la proposición de la excepción previa de*

Exp. No. 039 2021 00219 01

*inepta demanda, oponerse a la prosperidad de las pretensiones, alegando en el fondo una falta de legitimación en la causa por pasiva, pues es evidente la confusión jurídica que tenía el apoderado para ejercer ese mecanismo de saneamiento, cuyo objetivo quedó plenamente explicitado en el auto cuestionado, y de ahí una de las razones por las cuales le fueron impuestas las costas.” (Negrillas propias).*

*Corolario de lo anterior, es evidente la equivocación en que incurrió la sentenciadora de primera instancia, porque las costas se imponen a la parte que promueve la excepción previa y logra un resultado desfavorable, que lógicamente, sería la parte demandada, quien en este caso es la interesada en que se hubiera declarado su prosperidad, en cuanto la falta de competencia por el no agotamiento de la reclamación administrativa la excluye del debate porque el juez laboral no puede asumir conocimiento frente a esa parte por así disponerlo expresamente el legislador. Si dicha excepción lo favoreció, es claro que, no habrá ningún tipo de costas, mucho menos, para la parte actora que jamás promovió ese instrumento. Las costas se imponen a quien ejercita el mecanismo y al final no es acogido, esa es su esencia como forma de persuasión, como se dijo, **a quien activa** algún instrumento judicial y el resultado le es adverso.*

*Como la juzgadora de primera instancia le dio otro entendimiento a la norma, se impone la revocatoria de su decisión, a efectos de absolver de las costas por dicha excepción previa a la parte actora.*

*No se impondrán costas en esta instancia, dada la prosperidad del recurso de apelación de la parte inconforme.*

*En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Segunda de Decisión de la Sala Laboral,*

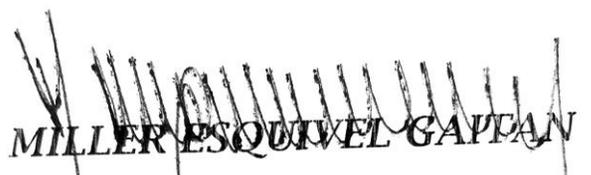
#### **R E S U E L V E**

*Primero.- Revocar el auto apelado, que impuso costas al demandante por la resolución favorable de la excepción previa propuesta por la demandada Ecopetrol SA, relacionada con la falta de competencia por el no agotamiento de*

Exp. No. 039 2021 00219 01

la reclamación administrativa, para en su lugar, absolverla por dicho concepto.  
Segundo.- Sin costas en esta instancia.

Notifíquese y Cúmplase.

  
MILLER ESQUIVEL GAITAN  
Magistrado

  
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

  
LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. D.C.  
SALA LABORAL

*Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN*

*PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JUAN DE DIOS BENAVIDES MARTÍN  
CONTRA FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA -FUAC*

*En Bogotá, D.C., a los catorce (14) días de abril de dos mil veintitrés (2023), siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), día y hora señalados para llevar a cabo la presente audiencia en el juicio referenciado, el magistrado sustanciador la declara abierta en asocio de los demás magistrados que integran la sala de decisión.*

*Acto seguido, se procede a dictar la siguiente,*

*PROVIDENCIA*

*Conoce el tribunal del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto del 18 de octubre de 2022, proferido por el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia, mediante el cual decretó la nulidad de todo lo actuado, a partir del trámite de notificación personal, y tuvo notificada a la demandada por conducta concluyente.*

*ANTECEDENTES*

*Juan de Dios Benavides Martín, a través de apoderada judicial, demandó a la Fundación Universitaria Autónoma de Colombia, FUAC, con el propósito de que se declarara que el vínculo que realmente los unió fue mediante contrato a término indefinido y no a término fijo, entre el 16 de mayo de 2007 y el 31 de julio de 2019, que, como consecuencia de lo anterior, se ordene el reintegro al cargo que desempeñaba, y como tal, los salarios y prestaciones sociales legales*

*y extralegales desde la fecha del despido hasta el reintegro efectivo; el reajuste de las prestaciones, salarios adeudados, indexación e indemnizaciones, todo de conformidad con los lineamientos de la Convención Colectiva de Trabajo vigente en la institución educativa, la cual le era aplicable por ser afiliado a la organización sindical, que la institución vulneró al desconocer los preceptos allí dispuestos.*

*La demanda fue repartida el 28 de julio de 2020, la cual le correspondió al Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Bogotá, quien, mediante auto del 9 de febrero de 2021, luego de la subsanación ordenada por el despacho, la admitió y ordenó la notificación personal de la pasiva.*

*Efectuados los trámites de notificación del auto admisorio, el juzgador de primera instancia, mediante auto del 30 de agosto de 2021, tuvo por no contestada la demanda, por lo que, declaró que tal situación configuraba un indicio grave en contra de la demandada, y a continuación citó para el 24 de septiembre de 2021, a efectos de llevarse a cabo la audiencia del artículo 77 del CPT y de la SS.*

*Llegado ese día, la demandada radicó memorial contentivo de solicitud de nulidad de todo lo actuado por indebida notificación del auto admisorio de la demanda.*

*Luego del traslado respectivo a la contraparte y de la información solicitada al Ministerio de Educación Nacional sobre posibles cambios de dirección de correo electrónica de la institución universitaria, mediante auto del 18 de octubre de 2022, el juzgador declaró la nulidad de todo lo actuado, a partir del trámite de notificación personal a la demandada, pero, a su vez, declaró que la pasiva se entendía notificada por conducta concluyente, otorgándole el plazo legal para contestar el libelo.*

#### **RECURSO DE APELACIÓN**

*El demandante interpuso el recurso de apelación, insistiendo en los argumentos presentados en la solicitud de oposición a la nulidad, concretamente que: i)*

*resultaba válido el trámite de notificación personal llevada o acabo de manera física con la empresa de correo certificado Interrapidísimo, el 17 de febrero de 2021, que dio cuenta, que en la dirección de funcionamiento de la institución educativa, fue recibido el formato de citación del artículo 191 del CGP, sin que la demandada acudiera a la sede del juzgado a notificarse personalmente; ii) que en todo caso, para no vulnerarle el derecho de defensa a la pasiva, el 12 de julio de 2021, acatando las reglas del Decreto 806 de 2020, por intermedio de los servicios certificados de Servientrega en su plataforma de notificaciones judiciales, procedió a remitir las diligencias a la FUAC, al correo electrónico que en ese momento estaba vigente en su página web, el cual correspondía a: [rector.men@fuac.edu.co](mailto:rector.men@fuac.edu.co), incluso, esa dirección obraba en algunos documentos de la institución educativa, publicados en la internet para esa misma fecha; iii), que, al haberse acudido a esa dirección de correo electrónico, la empresa de mensajería acreditó que la demandada acusó recibido, el 13 de julio de 2021, lo que aun más demostraba que estaba vigente la dirección electrónica a la cual se remitieron las diligencias, y; iv) que la respuesta del Ministerio de Educación Nacional sobre la existencia del correo electrónico [rectoria@fuac.edu.co](mailto:rectoria@fuac.edu.co), no podía ser conclusiva o determinante para establecer que esa dirección estuvo vigente todo el tiempo para las comunicaciones con terceros por parte de la institución educativa, dado que, el mismo ministerio informó en su respuesta, que su sistema de información no podía dar cuenta de cambios o fechas de correos electrónicos de las instituciones universitarias, sino la última que reposaba en las bases de datos, lo que significaba que era plausible entender que la demandada sí modificó la dirección de correo electrónico con el fin de defraudar a terceros y hacer incurrir en error al despacho.*

*Con fundamento en ello, pide se revoque la decisión impugnada, para en su lugar, mantener la continuidad del proceso sin la contestación de la demanda por parte de la FUAC.*

#### **ALEGACIONES EN SEGUNDA INSTANCIA**

*Corrido el traslado legal, se pronunció la parte actora, reiterando los argumentos expuestos en la apelación.*

## CONSIDERACIONES

*Las nulidades procesales tienden a amparar el debido proceso y el derecho de defensa de las partes en contienda, como derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política, procurando, además, la seguridad jurídica y la eficacia de los preceptos legales que regulan el trámite de los procesos, postulados propios de nuestro Estado social de derecho (artículo 29).*

*De ahí, que nuestra legislación de procedimiento civil, aplicable en el campo laboral por autorización del artículo 145 del CPT y SS, consagre expresamente las causas que originan que un acto procesal sea declarado nulo, y lo previsto en el artículo 29 de la Constitución Política, es decir, cuando existe violación al debido proceso y el derecho de defensa, las demás irregularidades que ocurran dentro del proceso deben ser controvertidas o reparadas a través de los recursos.*

*La demandada FUAC fundó su petición de nulidad en el numeral 8° del artículo 133 del CGP, aplicable por autorización del artículo 145 ibídem, en donde se dispone:*

*“El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*8° Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas.”*

*Esta causal se configura cuando se omite totalmente el procedimiento para lograr la convocatoria del extremo pasivo, o cuando se comenten irregularidades parciales, que resultan de tal envergadura, que impiden verdaderamente al demandado cualquier posibilidad de oponerse a las pretensiones del demandante, pero, como se dijo, esta causal debe mirarse a la luz del principio de trascendencia que rige esta materia, pues, no a cualquier yerro puede conferírsele entidad suficiente para dar al traste con la*

*actuación procesal, sino a aquellos que afecten radicalmente el derecho fundamental de contradicción.*

*En el asunto, el proceso inició en el 2020, concretamente en julio de esa anualidad, por lo que, con ocasión a la emergencia sanitaria causada por el Covid-19, el gobierno nacional expidió del decreto 806 de 2020, con el fin de adoptar medidas para la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos, flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia, y proteger a los servidores judiciales. Así, se dispuso, en la medida de lo posible, el uso de los canales virtuales en todas las actuaciones, para facilitar la interacción con las partes y demás intervinientes de los procesos, tal como lo estableció el art. 2°:*

***“USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.***

*Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.*

*Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán.*

*(...) (subrayado fuera del original)*

*Dicho acuerdo, en materia de notificaciones, ordenó lo siguiente:*

***“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.***

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*<Inciso **CONDICIONALMENTE exequible**> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos [132](#) a [138](#) del Código General del Proceso.*

**PARÁGRAFO 1o.** *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

**PARÁGRAFO 2o.** *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales. (subrayado fuera del original).*

*Así, la pandemia Covid-19 puso en cuestionamiento la existencia de la humanidad, pero, para el caso colombiano, las autoridades competentes se vieron obligadas a introducir cambios legislativos que orientaron la nueva forma de adelantar los procesos judiciales, sobre todo, validándose de las tecnologías de la información, para evitar la presencialidad de los usuarios del servicio de justicia y el mínimo contacto, con el propósito de reducir el contagio, pero fundamentalmente, evitar que esas dificultades trastocaran el funcionamiento del aparato de justicia. De manera que, la notificación personal de los procesos judiciales sigue los parámetros del Decreto 806 de 2020, y el procedimiento del trabajo no puede ser ajeno a ello, por así cobijarlo dicha norma excepcional y transitoria. A propósito de ello, vale la pena traer a mención algunas consideraciones de la Corte Constitucional que declaró exequible tales cambios, en la sentencia C-420 de 2020:*

*“El artículo 8° del Decreto sub examine es compatible con la Constitución Política por cuanto no vulnera prima facie la garantía de publicidad. Tal como se explicó en precedencia (epígrafe “(a) La garantía de publicidad” supra), la Constitución no prevé un único modo de notificación para dar cumplimiento al principio de publicidad. Únicamente exige que aquel que sea seleccionado por el legislador tenga la capacidad de dar a conocer las decisiones que deban transmitirse a los interesados para el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción. En principio, la Corte encuentra que la notificación del auto admisorio de la demanda mediante la remisión de un correo electrónico a la parte interesada es una medida plausible para lograr que esta conozca la existencia de un proceso en su contra y ejerza aquellos derechos.*

(...)

*El artículo 8° persigue una finalidad que no está constitucionalmente prohibida. En efecto, la previsión de la notificación personal por mensaje de datos busca varias finalidades que no están prohibidas por la Constitución, y que, además, son constitucionalmente importantes, a saber: (i) dar celeridad a los procesos a los que se aplica el Decreto Legislativo sub examine; (ii) proteger el derecho a la salud de los servidores y usuarios de la administración de justicia; (iii) garantizar la publicidad y la defensa de las partes mediante la incorporación de reglas de garantía y control y (iv) reactivar el sector económico de la justicia, a fin de garantizar el derecho al trabajo y al mínimo vital de quienes de allí derivan su sustento.*

*La medida dispuesta en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 es idónea. La notificación personal mediante mensaje de datos es una disposición efectivamente conducente para lograr los fines propuestos porque: (i) elimina la obligación de comparecer al despacho para notificarse, lo que reduce el riesgo para la salud y la vida de funcionarios y sujetos procesales; (ii) prescribe un remedio procesal para aquellos eventos en los que el interesado en la notificación no recibió el correo; (iii) prevé condiciones para garantizar que el correo, en efecto, es el utilizado por la persona a notificar; y (iv) permite que el interesado, en efecto, conozca la providencia a notificar, en tanto los correos electrónicos ofrecen seguridad y permiten probar la recepción y el envío de aquella.*

(...)

*No obstante, la Corte encuentra que, tal como fue adoptada la disposición, es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada o del traslado no corresponde a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación implicaría admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. Una interpretación en este sentido desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución.*

*Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al*

*debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia.*

*(Subrayado fuera del original) (...)*

*No significa lo anterior, que los juzgados laborales dejaran o invalidaran la aplicación de las normas tradicionales en materia de notificación personal, con mayor razón, si las partes cumplían con las cargas que le son propias, que podía implicar en el fondo un mayor desgaste ante la emergencia sanitaria, pues aquí se sigue la máxima del derecho según el cual “quien puede lo más puede lo menos”, es decir, que, aunque el ordenamiento especial exige cosas menores, de mayor facilidad y celeridad en este trámite de suma importancia para la publicidad y el debido proceso del extremo demandado, el hecho de cumplir fielmente los deberes de la norma con las formas mayores que están consagradas para ese mismo propósito, debe tener todo el respaldo y las consecuencias jurídicas que le son propias, puesto que lo importante, siempre será garantizar que la contraparte esté enterada del juicio, y si el ordenamiento procesal laboral así lo establece, tiene un sello adicional de protección que es viable reconocer.*

*Dicho lo anterior, se tiene que el auto admisorio de la demanda del 9 de febrero de 2021 (archivo 07 del expediente digital), en cuanto a la notificación personal, siguiendo los postulados mencionados previamente, le otorgó al demandante la posibilidad de llevar a cabo las diligencias para lograr la notificación personal de la demandada, de dos formas: la primera, con fundamento en el artículo 291 del CGP, esto es, la remisión de una comunicación “(...) a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al*

*juzgado a recibir notificación (...); y la segunda, con las previsiones del Decreto 806 de 2020.*

*Con base en ello, el demandante acudió inicialmente a la primera forma mencionada en el auto admisorio, a través de la comunicación entregada el 17 de febrero de 2021 en la dirección de notificación de la FUAC, según certificación de la empresa Interrapidísimo (pag 139, archivo 08 del expediente digital); lo que, en principio, para la Sala tiene validez, no obstante, el trámite culminó allí, porque al no presentarse la demandada para la notificación personal o ejercer algún acto de conocimiento del asunto judicial, tenía que haberse seguido con la diligencia del aviso, con fundamento en lo previsto en el inciso 3° del artículo 29 del CPT y de la SS, pero, nada de ello se llevó a cabo, por ende, esa inicial actuación del demandante con la comunicación física, no tuvo mayor implicación en la notificación de la demandada.*

*Sin embargo, el actor procedió con la segunda forma dispuesta en el auto admisorio, como fue, la remisión, a través del servicio de mensajería electrónica de Servientrega, al correo [rector.men@fuac.edu.co](mailto:rector.men@fuac.edu.co). (archivo 09 del expediente digital), el 12 de julio de 2021; y aquí hay que recordar que, no basta con certificar el envío del correo, pues la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, o como lo tiene sentado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, al referirse a este tipo de trámites, según los cuales, lo relevante no es “demostrar que el ‘correo fue abierto”, sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que “el iniciador recibió acuse de recibo”. (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01), lo cual en este asunto se demostró, pues la empresa de mensajería certificó que el mensaje fue recibido el mismo 12 de julio de 2021, a las 18:47:54 y fue abierto por el destinatario el día siguiente a las 11:01:27.*

*El cuestionamiento que ahora se hace, es si el correo electrónico al que fue enviada la comunicación, en realidad pertenece a la demandada, pues ésta adujo que no era así, ya que, el canal oficial era el correo: [rectoria@fuac.edu.co](mailto:rectoria@fuac.edu.co), y que, según el juzgador de primera instancia, con fundamento en la respuesta enviada por el Ministerio de Educación Nacional,*

*el 2 de mayo de 2022 (archivo 25 del expediente digital), quien es el ente encargado de vigilar a las entes de educación superior, "(...) el único correo electrónico asociado a la institución Fundación Universitaria Autónoma de Colombia - FUAC - es rectoria@fuac.edu.co".*

*De tal manera que, para certificar que se hizo una gestión adecuada en el trámite de notificación, se debe acreditar por los diferentes medios posibles que su contraparte tuvo a disposición el respectivo correo, y para ello no sólo sirve de evidencia el acuse de recibo que tienen como herramienta los servidores electrónicos, sino, mediante cualquier otro medio de prueba, tal como lo explicó la Sala Civil en providencia STC 2020-01025 del 3 jun. 2020, así:*

*5. Ahora, en relación con la función que cumple la constancia que acusa recibo de la notificación mediante el uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología, debe tenerse en cuenta que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los preceptos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, prevén que «...se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo...», esto es, que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió.*

*Sin embargo, de tales normas no se desprende que el denominado «acuse de recibo» constituya el único elemento de prueba conducente y útil para acreditar la recepción de una notificación por medios electrónicos, cual si se tratara de una formalidad ad probationem o tarifa legal -abolida en nuestro ordenamiento con la expedición del Código de Procedimiento Civil-.*

*Por consecuencia, la libertad probatoria consagrada en el canon 165 del Código General del Proceso, equivalente al precepto 175 del otrora Código de Procedimiento Civil, igualmente se muestra aplicable en tratándose de la demostración de una notificación a través de mensajes de datos o medios electrónicos en general, ante la inexistencia de restricción en la materia.*

*Es que el principio de libertad probatoria constituye regla general -aplicable a la constancia de recibo de un mensaje de datos-, mientras que la excepción es la solemnidad ad probationem, que, por ende, debe estar clara y expresamente señalada en el ordenamiento, de donde al intérprete le está vedado extraer tarifas no previstas positivamente.*

*Esta hermenéutica desarrolla el mandato constitucional previsto en el artículo 228 de la Carta Política, replicado en el artículo 11 del Código General del Proceso, que aboga por la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal como criterio válido de interpretación normativo, pues se rendiría culto ciego a las formas si se considera que un enteramiento por mensaje de datos no se ha efectuado o se llevó a cabo en una fecha distinta a la que realmente se realizó, porque su destinatario no acusó recibo o lo hizo en data diferente a la de su recepción.*

*Recapitúlese, entonces, que el inciso final del numeral 3 del canon 291 y el artículo 292 in fine de la obra citada establecen una presunción legal, a cuyo tenor un mensaje de datos se entenderá recibido cuando el iniciador recepcione acuse de recibo, lo cual no obsta que acreditar tal hecho a través de otros medios probatorios.*

*Por ese mismo sendero, itérase, porque viene al caso, que de acuerdo con el artículo 166 ibídem, las presunciones legales admiten ser desvirtuadas, precisamente, con los diversos medios de comunicación plasmados en el precepto 165 de la misma obra que cristaliza la libertad probatoria.”*

*En el asunto, ya se dijo que, la empresa de mensajería electrónica certificó que el correo electrónico al cual se envió la comunicación, además de haber llegado a su destino, fue abierto, lo que en principio indica que, al parecer la demandada tenía habilitado ese medio de comunicación con el público, pero según ella, con base en información del Ministerio de Educación Nacional, ese correo no era el correcto, lo cual, si actualmente revisa la página oficial de la FUAC, confirmaría que el correo de notificación es [rectoria@fuac.edu.co](mailto:rectoria@fuac.edu.co), según el directorio de esa institución educativa, tal como lo acreditó la pasiva en su escrito de nulidad.*

*Pero, el demandante insistió en que, para la fecha de la diligencia de remisión de la notificación, el correo era [rector.men@fuac.edu.co](mailto:rector.men@fuac.edu.co), lo que para la Sala, en realidad y con el esfuerzo probatorio de dicha parte, permite concluir que, en efecto, para esa calenda, el correo electrónico de la institución educativa era el aducido por dicho litigante y no el que la demandada actualmente aduce o se encuentra vigente.*

*Se dice ello, primero, porque la respuesta del Ministerio de Educación Nacional del 2 de mayo de 2022, en realidad no es conclusivo, dado que, si bien, señaló que el FUAC tenía como único correo electrónico el de [rectoria@fuac.edu.co](mailto:rectoria@fuac.edu.co), puntualizó en su parte final que, “(...) es necesario aclarar que el citado sistema contiene información actualizada al día, razón por la cual no es posible realizar una búsqueda bajo el parámetro de índole temporal”, es decir, que ese correo electrónico es el que se encuentra vigente, pero, no se podía informar a partir de qué fecha aparecía allí, porque el sistema de información no permitía dar ese dato, lo que, como lo adujo la parte actora, tal respuesta también permite*

*concluir que la institución educativa pudo cambiar de correo electrónico en cualquier momento.*

*Así, el demandante hizo la gestión de averiguar cuál era el correo vigente para la fecha en que llevó a cabo la diligencia de remisión de la comisión electrónica, acorde con lo previsto en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el cual establece que el interesado debe informar la forma como obtuvo el correo y allegar las evidencias correspondientes, lo cual logró, porque en su escrito de oposición a la nulidad (archivo 19 del expediente digital) aportó no solo la documental que refleja que el rector y representante legal, en lo relacionado con sus funciones, tenía como dirección de contacto: [rector.men@fuac.edu.co](mailto:rector.men@fuac.edu.co); así mismo, aportó otra documental que data del 30 de junio de 2021, es decir, en fecha anterior pero cercana a la remisión de la comunicación -que se recuerda, ocurrió el 12 de julio de 2021- sobre un informe de rendición de cuentas de la FUAC, y en su encabezado se lee claramente que la rectoría tiene como contacto el correo: [rector.men@fuac.edu.co](mailto:rector.men@fuac.edu.co). Es más, al ingresar al enlace aportado por el demandante, relacionado con ese informe de rendición de cuentas, efectivamente, cualquier usuario es remitido a ese documento, que contiene la información señalada, que indica que el correo electrónico que el público tenía a la mano en ese momento era el que la parte actora utilizó para remitirle la comunicación de convocatoria al proceso judicial.*

*En segundo lugar, llama la atención, que ante el requerimiento del Juzgado en el auto del 6 de abril de 2022 (archivo 21 del expediente digital), con el cual el despacho le solicitó información detallada de los cambios de correo electrónico o canales de comunicación digital con el público, la pasiva al final guardó silencio, lo que, como acertadamente lo alegó el demandante, ese tipo de actuación u omisión genera consecuencias, pues, adviértase, de acuerdo con lo reglado en el artículo 241 del CGP, el juez está habilitado para evaluar la conducta procesal de las partes como indicio para establecer los contornos del litigio, teniendo en cuenta su gravedad, concordancia, convergencia y relación con las demás pruebas que obren en la actuación.*

*Por ende, si la parte pasiva estaba en una posición de colaboración con el aparato de justicia, poniendo al alcance una información de suma relevancia para definir el asunto, que, incluso, podía serle adversa, dado que, la contraparte tenía en su poder documental que demostraba que la institución educativa estuvo en la posibilidad de modificar su canal de comunicación electrónica, pero, resolvió por guardar silencio injustificado, se puede inferir que, en el fondo, esa modificación alegada por la parte actora, en efecto ocurrió, sin serle oponible al demandante, porque, cuando el correo electrónico inicial estuvo vigente, fue remida la comunicación del proceso judicial y, por lo tanto, se enteró de su convocatoria al proceso.*

*Entonces, resultó equivocada la decisión del juzgador de primera instancia, que terminó invalidando las gestiones realizadas por la parte actora con el propósito de lograr el conocimiento del proceso al extremo pasivo, siendo que, dicha parte acreditó que, para la fecha en que decidió remitir la información del proceso, el correo electrónico que tenía previsto la FUAC para entablar diálogo con el público en general era: [rector.men@fuac.edu.co](mailto:rector.men@fuac.edu.co), el cual cambió la institución educativa por el de: [rectoría@fuac.edu.co](mailto:rectoría@fuac.edu.co), pero sin acreditar o desvirtuar, dada la evidencia de la parte actora, a partir de qué fecha se generó esa modificación, que hubiera permitido concluir que la institución educativa jamás se enteró de la actuación, pero aquí es evidente lo contrario, esto es, que la comunicación sí fue recibida, tal como lo certificó la empresa de correo.*

*El tal sentido, se revocará la providencia impugnada que declaró la invalidez procesal de todo lo actuado, a partir de las diligencias de notificación y tuvo por notificada a la demandada por conducta concluyente, para en su lugar, negar la nulidad solicitada por la pasiva.*

*Sin costas en esta instancia.*

*Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Segunda de Decisión de la Sala Laboral,*

**RESUELVE**

*Primero.- Revocar el auto apelado que declaró la invalidez procesal de todo lo actuado, a partir de las diligencias de notificación y tuvo por notificada a la demandada por conducta concluyente, para en su lugar, negar la nulidad solicitada por la pasiva.*

*Segundo.- Sin costas en esta instancia.*

*Notifíquese y cúmplase.*

~~MILLER ESQUIVEL GATTAN~~  
Magistrado

  
**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

  
**LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

*Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN*

*PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ARISTIDES VACCA VACCA CONTRA  
MEDIMAS EPS SAS Y OTROS*

*En Bogotá, D.C., a los catorce (14) días de abril de dos mil veintitrés (2023), siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), día y hora escogidos para surtir la presente audiencia, el Magistrado Sustanciador la declaró abierta en asocio de los demás Magistrados que integran la Sala de Decisión.*

*Acto seguido, el tribunal procedió a dictar la siguiente,*

*PROVIDENCIA*

*Conoce el tribunal del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Ateb Soluciones Empresariales SAS, quien actúa como mandataria con representación de Cafesalud EPS SA liquidada, contra el auto del 20 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, que declaró no probada la excepción previa de inexistencia del demandado, decisión que fue adicionada con proveído del 21 de ese mismo mes y año que cursa, que resolvió declarar la sucesión procesal de Cafesalud EPS SA liquidada con Ateb Soluciones Empresariales SAS.*

*A N T E C E D E N T E S*

*DEMANDA*

*Aristides Vacca Vacca, por medio de apoderado judicial, accionó contra la*

Exp. No. 031 2021 00374 01

*Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo y Medimas EPS SAS, con el propósito de que se condenaran a reconocerle el valor de las incapacidades ordenadas por las diferentes IPS que atendieron las patologías que viene sufriendo desde el 17 de julio de 2016, en adelante; así mismo, condena por perjuicios morales, gastos de viaje para atender el tratamiento médico, indexación y lo que resulte de la aplicación de las facultades extra y ultra petita.*

#### CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA- EXCEPCIONES

*La demanda fue admitida mediante auto del 16 de septiembre de 2021, contra dichas demandadas; sin embargo, el juzgado, con auto del 25 de febrero de 2022, ante las manifestaciones expuestas en los escritos de contestación de las convocadas, ordenó la integración del litisconsorcio necesario con Cafesalud EPS (archivo 24 del expediente digital).*

*Frente a dicha convocatoria, el 29 de agosto de 2022 asistió Ateb Soluciones Empresariales SAS, alegando su calidad de mandataria con representación de Cafesalud EPS SA Liquidada, quien, para lo que interesa al asunto, propuso la excepción previa de inexistencia del demandado con respecto a Cafesalud EPS SA, en razón a que dicho organismo desapareció de la vida jurídica como consecuencia de la expedición de la Resolución 331 del 15 de mayo de 2021, mediante la cual se declaró clausurado el proceso de liquidación como consecuencia del “desequilibrio financiero”, por lo que la entidad había perdido la capacidad para ser parte.*

*En audiencia del 20 de febrero de 2023, el despacho declaró no probada la excepción previa propuesta, para lo cual adujo, en síntesis, que la convocada Cafesalud EPS estaba siendo representada por Ateb Soluciones Empresariales SAS, mandataria con representación conforme a un contrato de mandato suscrito en el 2022, por lo que, para el momento en que fue radicada la demanda, se admitió y se dispuso la integración con esa entidad, todavía estaba vigente, dado que no había terminado el proceso liquidatorio, lo que implicaba, que el asunto judicial debía continuar.*

Exp. No. 031 2021 00374 01

## RECURSO DE APELACIÓN

*Contra la anterior providencia, Ateb Soluciones Empresariales SAS, sociedad quien actúa como mandataria con representación de Cafesalud EPS liquidada, interpuso recurso de reposición y subsidiario el de apelación.*

*Sostuvo que Cafesalud EPS desapareció de la vida jurídica y, por consiguiente, con esa desaparición o cancelación del registro mercantil, trajo consigo la pérdida de capacidad para ser parte, es decir, que la sociedad dejó de ser sujeto de derechos y obligaciones. Precisó, que Ateb Soluciones Empresariales SAS es una persona diferente, y, por tanto, tampoco podía ser considerado sucesor procesal o cualquier otra figura de subrogación de obligaciones de la extinta Cafesalud EPS. Explicó, que el contrato de mandato se suscribió con el liquidador para unos fines específicos, y entre ellos, no se encuentra la responsabilidad patrimonial por las obligaciones de la entidad liquidada. En ese sentido, solicitó, se revoque la providencia impugnada, a efectos de que se le desvincule.*

*El recurso horizontal fue resuelto mediante auto del 21 de febrero de 2023, con el cual repuso la decisión, en el sentido de indicar que, si bien Cafesalud EPS ya no existe porque fue liquidada, acorde con el contrato de mandato, debe continuar su vinculación, pero, bajo la figura de la sucesión procesal con Ateb Soluciones Empresariales SAS.*

*Como la decisión continuó siendo adversa al recurrente, éste se ratificó en los argumentos de impugnación, por lo que, la juzgadora de primera instancia concedió la apelación en el efecto devolutivo.*

## ALEGACIONES SEGUNADA INSTANCIA

*El recurrente se pronunció, insistiendo en la argumentación expuesta en la alzada.*

## C O N S I D E R A C I O N E S

*Como ya se reseñó, la convocada recurrente acudió a la excepción previa contenida en el numeral 3° del artículo 100 del CGP, que, sobre el caso, recuerda la Sala, se debe acudir por remisión analógica a ese estatuto procesal, por no existir norma expresa en cuanto a las causales específicas que regulan dichas medidas de saneamiento del proceso dentro del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.*

*Sobre la inexistencia del demandante o del demandado -este último para el asunto en estudio-, se hace referencia a que dicha calidad la perdieron dichas partes o porque jamás la ostentaron en el mundo jurídico. Sobre estos casos, la ejemplificación de la doctrina resulta significativa para entender su concepto: así, por ejemplo, se habla de esta situación cuando se adelanta un proceso contra una sociedad de responsabilidad limitada, que en realidad es de otro tipo, o cuando se convoca al proceso a una persona natural que falleció. Lo anterior significa que al juicio se demanda a alguien que no es sujeto de derechos y obligaciones, precisamente por su inexistencia, por su no nacimiento a la vida jurídica.*

*Dicho lo anterior, ciertamente, tal como lo acreditó la pasiva recurrente en el escrito de contestación de la demanda (páginas 106 a 116 archivo 37 del expediente digital), mediante la Resolución No. 331 del 23 de mayo de 2022, el agente liquidador de Cafesalud EPS, en virtud de sus facultades legales, declaró terminada la existencia legal de la entidad, por haberse cumplido las causales previstas en el literal a) del artículo 9.1.3.6.5 del Decreto 2555 de 2010, que establece que una de las condiciones por la cuales debe declararse la terminación de la existencia legal de la entidad intervenida es “a) Que se encuentran plenamente determinadas las sumas y bienes excluidos de la masa, los créditos a cargo de la masa de la liquidación, el pasivo cierto no reclamado y la desvalorización monetaria, de conformidad con lo señalado en el presente Libro”, y como Cafesalud EPS SA, en liquidación, tenía plenamente identificadas las sumas y bienes excluidos de la masa, los créditos a cargo de la masa de la liquidación, el pasivo cierto no reclamado y la desvalorización monetaria, había lugar a decretar su extinción jurídica.*

*En ese orden, es cierto que una sociedad liquidada no es sujeto de derechos y obligaciones, y por tratarse de una persona jurídica que ya no existe, tampoco puede demandar ni ser demandada, de manera que, una vez se produce el cierre el proceso liquidatorio, la persona jurídica desaparece, configurándose lo que se denomina la falta de capacidad para ser parte en un proceso, que según el artículo 53 del CGP solo lo tienen las personas naturales, jurídicas y los patrimonios autónomos. Así, a partir de la fecha de expedición de la aludida resolución por medio de la cual se declaró terminada la existencia legal de Cafesalud EPS SA en liquidación, no se podrá iniciar o promover acción judicial al carecer de capacidad procesal.*

*Sin embargo, en este asunto, para la fecha en la cual se entabló la acción (según el archivo 01 del expediente digital, ello ocurrió el 4 de agosto de 2021), tal como lo adujo la juzgadora de primer grado, Cafesalud EPS estaba en pleno proceso de liquidación, es decir, que todavía era na persona jurídica sujeta de derechos y obligaciones, y con capacidad para ser parte en un proceso judicial; lo mismo, para la fecha en que el juzgado declaró que la entidad debía integrar el contradictorio (febrero de 2022), dicho proceso seguía vigente; resáltese, según lo acreditado por la demandada recurrente con los diversos actos del proceso liquidatorio, que, mediante Resolución No. 007172 del 22 de julio de 2019, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma en posesión inmediata de los bienes, haberes, negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a Cafesalud EPS, y que el cronograma inicial para la culminación del proceso liquidatorio se estableció hasta el 5 de agosto de 2020; sin embargo, se modificó y extendió hasta el 31 de diciembre de 2020, con fundamento en el documento de justificación de prórroga del cronograma. En ese mismo sentido nuevamente fue presentada modificación al cronograma, mediante el cual se extendió el plazo para la culminación de las actividades del proceso liquidatorio, hasta el 23 de mayo de 2022, dentro del plazo otorgado en la Resolución 007172 del 2019, de la Superintendencia Nacional de Salud, modificada por la resolución No. 2021320000016498-6 del 22 de noviembre de 2021.*

*Entonces, como la extinción de persona jurídica convocada se trató de una*

Exp. No. 031 2021 00374 01

*situación sobreviniente, ya no encaja dentro de la excepción previa de “inexistencia del demandado”, sino, en principio, dentro de lo previsto en el inciso 2° del artículo 68 del CGP, el cual establece que “si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren”; con mayor razón, tratándose de sociedades que integran el sistema de seguridad social en salud, por la trascendencia de sus operaciones y responsabilidad con terceros, el hecho de su liquidación no implica necesariamente su “olvido” o desvinculación automática de las actuaciones judiciales, en cuanto los artículos 9.1.3.1.1 en su literal c) y el 9.1.3.5.10 del Decreto 2555 de 2010, sobre el tema de obligaciones por procesos en curso de las entidades en liquidación exige la constitución de unas reservas para atender las obligaciones condicionales o litigiosas, cuya administración recae en diversas figuras, por ejemplo, la constitución de un patrimonio autónomo, un encargo fiduciario u otro tipo de contrato para la administración de los activos remanentes, su conservación y defensa, y el pago de las obligaciones.*

*De manera que, la extinción jurídica sobreviniente, no genera por sí misma la excepción previa de inexistencia del demandado, tampoco la suspensión interrupción o terminación del proceso, ya que, sus intereses los sigue defendiendo el apoderado, en cuanto, de conformidad con lo previsto en el inciso 5° del artículo 76 del CGP, la muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no pone fin al mandato judicial; entonces, lo aplicable, sería la sucesión procesal, aunque, para ello, el sujeto interesado en sucederla deberá acreditar ser el adjudicatario universal de los derechos y obligaciones que se encontraban en cabeza de la persona liquidada o fusionada, bien, porque existe un acto jurídico suscrito previamente a la extinción o liquidación de la persona jurídica que otorga la posibilidad de debatir el derecho o interés en el proceso, ora porque la ley así lo establece, es decir, que existe alguien llamado a suceder, a título universal, a la persona extinta en sus derechos u obligaciones.*

*Entonces, en el asunto, aunque no opera la excepción previa propuesta, dado que, el proceso debe continuar, habría que determinar si lo resuelto por la*

Exp. No. 031 2021 00374 01

*juzgadora de primera instancia de decretar la sucesión procesal es acertado, y, frente a ello, encuentra la Sala, que se equivocó, porque, aunque como se dijo, con el proceso liquidatorio de Cafesalud EPS, el agente liquidador debía garantizar una reserva con los activos, con el fin de atender las obligaciones ante terceros luego de su extinción jurídica, es decir, sustituir sus obligaciones y derechos en otra figura, al final, por cuenta de la Resolución No. 003 del 15 de febrero de 2022 (páginas 27 a 39 del archivo 37 del expediente digital), no fue posible trasladar la asunción de esos derechos y obligaciones, en cuanto, según lo explicó el agente liquidador, "(...) la configuración del desequilibrio financiero del proceso liquidatorio de la entidad, es imposible material y financieramente constituir una reserva siquiera razonable de ningún tipo de condena por concepto de procesos ejecutivos, coactivos, ordinarios y sancionatorios en curso o no reclamados en contra de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN por el agotamiento total de sus activos".*

*Adicionalmente, la Resolución No. 331 de 2022, con la cual se declaró la extinción jurídica de Cafesalud EPS en liquidación, en su parte motiva estableció que "(...) como consecuencia de la terminación de la existencia legal de CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, no existe subrogatario legal, sustituto procesal, patrimonio autónomo o cualquier otra figura jurídica procesal que surta los mismos efectos"; no obstante, el liquidar advirtió en ese acto, que la declaratoria de desequilibrio financiero no impedía que, con posterioridad al cierre del proceso de liquidación, si se obtenía la recuperación de recursos provenientes de recaudo de cartera, el pago respecto de fallos favorables a la extinta entidad o la recuperación de otros activos contingentes, se debía constituir un mandatario con representación, para que, proceda al pago a los acreedores a prorrata de los recursos obtenidos, puesto que, esa era una de las formas previstas en el literal b) del artículo 9.1.3.6.3 del Decreto 2555 de 2010, previa autorización de la Superintendencia Nacional de Salud, a efectos de la suscripción del contrato de mandato con representación con la sociedad Ateb Soluciones Empresariales S.A.S.*

*Es más, el aludido contrato de mandato tiene como objeto, encargar "(...) AL MANDATARIO LA REALIZACIÓN DE LAS ACTIVIDADES DEBIDAMENTE ESTABLECIDAS EN LA CLÁUSULA TERCERA, CORRESPONDIENTES AL PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN, ASÍ COMO LA REPRESENTACIÓN DE DICHA ENTIDAD PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES ENCOMENDADAS. EN DESARROLLO DEL OBJETO MENCIONADO, EL MANDATARIO DEBERÁ ADMINISTRAR LOS*

Exp. No. 031 2021 00374 01

RECURSOS Y BIENES QUE SE ENTREGUEN AL MOMENTO DEL CIERRE DEL PROCESO LIQUIDATORIO DE CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN Y LOS DEMÁS QUE INGRESAREN EN VIRTUD DEL RECAUDO DE CARTERA, Y LA RECUPERACIÓN DE EXCEDENTES Y RENDIMIENTOS FINANCIEROS Y DEMÁS RECURSOS QUE INGRESEN CONFORME A LO INSTRUIDO POR EL MANDANTE”; dejando claro que, el mandatorio no podrá ser **sucesor procesal ni subrogatario** cuando se extinga la entidad, pero, sí hace la advertencia de que podrá representarlo en los procesos judiciales y actuaciones administrativas.

En otras palabras, Cafesalud EPS en liquidación, con el fin de poder culminar su existencia, confirió un mandato para atender algunas obligaciones después de su extinción, lo cual es viable, en cuanto el artículo 2195 del Código Civil, avalando el principio de la autonomía de la voluntad de las partes, permite que se haga un encargo destinado a cumplirse después de la muerte, en este caso, después de la liquidación o extinción de la persona jurídica, lo cual se acompasa con lo señalado previamente en el artículo 76 del CGP, que prevé el mandato conferido no termina con la muerte o extinción de la persona jurídica, por lo que, éste se prolonga y subsiste, por lo menos, hasta que se cumpla lo estipulado en el contrato o así los dispongan los sucesores o herederos.

Por consiguiente, como la actuación de Ateb Soluciones Empresariales SAS es la de un simple mandatario, es decir, una delegación de la entidad en liquidación, para que, una vez extinguida, asuma la representación judicial y el pago a los acreedores, según la prelación legal, es claro que, esta entidad no puede fungir como sucesor procesal, porque, valga la redundancia, no es la llamada a suceder, a título universal, a la persona extinta en sus derechos u obligaciones. En conclusión, el hecho de haberse convocado a Cafesalud EPS en liquidación, cuando aún era sujeto de derechos y obligaciones, pese a su posterior extinción, no entraña ninguna alteración en los elementos del juicio, pues, para esos efectos, lo representa un apoderado o mandatario judicial, quien actúa conforme con el contrato suscrito con el entonces liquidador de la entidad.

Dicho lo anterior, se confirmará la providencia que declaró no probada la

Exp. No. 031 2021 00374 01

*excepción previa de inexistencia del demandado, pero, revocará lo atinente a la declaratoria de sucesión procesal de Ateb Soluciones Empresariales SAS, con respecto a Cafesalud EPS hoy liquidada. No se impondrán costas en esta instancia.*

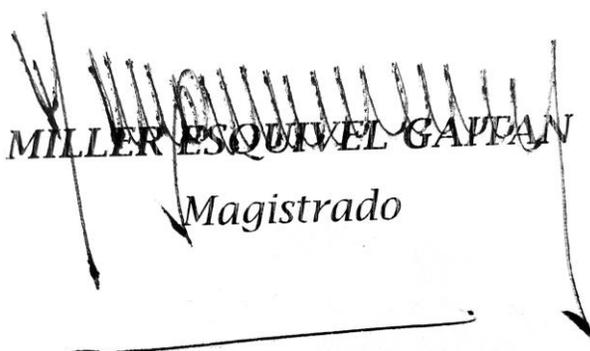
*En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,*

**RESUELVE**

*Primero.- Confirmar la providencia que declaró no probada la excepción previa de inexistencia del demandado, pero, se revoca lo atinente a la declaratoria de sucesión procesal de Ateb Soluciones Empresariales SAS, con respecto a Cafesalud EPS hoy liquidada, por lo señalado en la parte motiva de este proveído.*

*Segundo.- Sin costas en esta instancia*

*Notifíquese y cúmplase.*

  
MILLER ESQUIVEL GAITAN  
Magistrado

  
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

  
Salvo voto  
LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

*Exp. No. 031 2021 00374 01*

*Magistrado*

*Magistrada*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

**Magistrado Ponente:** Dr. DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala al estudio del recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la UGPP contra el auto de fecha ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023), y en subsidio el de queja.

Mediante memorial remitido por correo electrónico el 13 de marzo del año en curso (archivo 17 cuaderno 2 instancia del expediente virtual), la profesional del derecho fundamenta su inconformidad aduciendo que si bien carecía de poder cuando inicialmente presentó el recurso extraordinario de casación, lo cierto es que dicho defecto formal es subsanable, por lo que de negarse la concesión de dicho recurso ante una deficiencia netamente procesal, significaría un sacrificio desproporcional para el derecho de contradicción y defensa, sumado al hecho que, citó providencia emanada por la Corte Constitucional, concluyendo que en caso de verse afectado el derecho de postulación por ausencia de poder, el mismo debe ser subsanado, máxime si se tiene que durante el transcurrir del trámite no se le dio la oportunidad a efectos de corregir los yerros endilgados.

**CONSIDERACIONES**

Descendiendo al caso en estudio, se advierte que los argumentos expuestos por la parte recurrente no encuentran asidero jurídico, como quiera que, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en la providencia recurrida, para la data en que se interpuso el recurso extraordinario de casación, esto es, 8 de marzo de 2022, no acreditó en legal forma su derecho de postulación, por ende la consecuencia jurídica era negar el recurso impetrado contra la sentencia de fecha 28 de febrero de 2022; circunstancia por la cual, no puede estimar que en esta oportunidad a este momento revivir términos judiciales que se encuentran vencidos.



Bajo este entendimiento, la Sala encuentra ajustado a derecho la decisión de negar el recurso extraordinario de casación a la UGPP, en consideración de las razones expuestas. En consecuencia, se concederá el recurso de queja de conformidad con lo establecido en los artículos 352 y 353 del C.G.P., por Secretaría expídanse las copias necesarias a cargo de la parte recurrente, con las constancias y formalidades de ley.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

### RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER**, el auto de fecha ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023), por las razones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO:** Como quiera que el recurso de queja resulta procedente en los términos de los artículos 352 y 353 del C.G.P., por Secretaría procédase de conformidad para que se surta lo pertinente ante el Superior.

En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

**Magistrado**

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ  
**Magistrado**

*República de Colombia*



*Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral*

*EXPD. No. 004 2020 00276 01*

*Ord. Elizabeth Plata Daza Vs*

*Nación Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural*

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. W. González Zuluaga', written in a cursive style.

**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

**Magistrado**



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-  
- SALA LABORAL-**

**Magistrado Ponente:** DR DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

La apoderada de la demandada U.G.P.P., dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>

Ahora, de acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$120.000.000**.

En el presente caso, el fallo de primera instancia condenó al pago de la mesada adicional, decisión que apelada, fue modificada por el Superior.

---

<sup>1</sup> AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



En armonía con lo indicado, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandada se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en las instancias, de ellas, el pago de la mesada 14 a partir del mes de junio de 2018, que causa un retroactivo e incidencias a futuro, que se estiman, para efectos de este recurso, con apoyo del grupo liquidador creado por el acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015 del C.S.J, 2 atendiendo que el actor nació el 24 de septiembre de 1951, con base en una primera mesada para el año 2006, de \$ 1´451.188,18, y por un pago al año, permitiendo establecer estas obligaciones en la suma de \$ **60´411.441,80**, monto que no supera los 120 salarios mínimos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001.

<b>Tabla Retroactivo Pensional Mesada 14</b>					
<b>Fecha inicial</b>	<b>Fecha final</b>	<b>Incremento %</b>	<b>Valor mesada calculada</b>	<b>N°. Mesadas</b>	<b>Subtotal</b>
01/01/06	31/12/06	4,85%	\$ 1.451.188,18	0,00	\$ 0,0
01/01/07	31/12/07	4,48%	\$ 1.516.201,00	0,00	\$ 0,0
01/01/08	31/12/08	5,69%	\$ 1.602.473,00	0,00	\$ 0,0
01/01/09	31/12/09	7,67%	\$ 1.725.383,00	0,00	\$ 0,0
01/01/10	31/12/10	2,00%	\$ 1.759.891,00	0,00	\$ 0,0
01/01/11	31/12/11	3,17%	\$ 1.815.680,00	0,00	\$ 0,0
01/01/12	31/12/12	3,73%	\$ 1.883.405,00	0,00	\$ 0,0
01/01/13	31/12/13	2,44%	\$ 1.929.360,00	0,00	\$ 0,0
01/01/14	31/12/14	1,94%	\$ 1.966.790,00	0,00	\$ 0,0
01/01/15	31/12/15	3,66%	\$ 2.038.775,00	0,00	\$ 0,0
01/01/16	31/12/16	6,77%	\$ 2.176.800,00	0,00	\$ 0,0
01/01/17	31/12/17	5,75%	\$ 2.301.966,00	0,00	\$ 0,0
<b>01/06/18</b>	31/12/18	4,09%	\$ 2.396.116,00	1,00	\$ 2.396.116,0
01/01/19	31/12/19	3,18%	\$ 2.472.312,00	1,00	\$ 2.472.312,0
01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 2.566.260,00	1,00	\$ 2.566.260,0
01/01/21	31/12/21	1,61%	\$ 2.607.577,00	1,00	\$ 2.607.577,0
01/01/22	<b>31/10/22</b>	5,62%	\$ 2.754.123,00	1,00	\$ 2.754.123,0
<b>Total retroactivo</b>				<b>\$ 12.796.388,00</b>	

<b>Indexación Retroactivo Pensional</b>						
<b>Año Inicial</b>	<b>Año final</b>	<b>Sub Total Mesadas</b>	<b>IPC Inicial</b>	<b>IPC Final</b>	<b>Factor de Indexación</b>	<b>Subtotal</b>

<sup>2</sup>Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015 liquidación fl 923.



2018	2022	\$ 2.396.116,00	99,160	122,630	1,237	\$ 567.132,00
2019	2022	\$ 2.472.312,00	102,440	122,630	1,197	\$ 487.270,00
2020	2022	\$ 2.566.260,00	105,360	122,630	1,164	\$ 420.646,00
2021	2022	\$ 2.607.577,00	108,840	122,630	1,127	\$ 330.379,00
2022	2022	\$ 2.754.123,00	118,700	122,630	1,033	\$ 91.185,00
<b>Total Indexación</b>						<b>\$ 1.896.612,00</b>

<b>INCIDENCIA FUTURA</b>	
Fecha de Nacimiento	24/09/51
Fecha Sentencia	31/10/22
Edad a la Fecha de la Sentencia	71
Expectativa de Vida	16,6
Numero de Mesadas Futuras	16,6
<b>Valor Incidencia Futura</b>	<b>\$ 45.718.441,80</b>

<b>Tabla Liquidación</b>	
Retroactivo pensional	\$ 12.796.388,00
Indexacion retroactivo pensional	\$ 1.896.612,00
Incidencia futura	\$ 45.718.441,80
<b>Total</b>	<b>\$ 60.411.441,80</b>

En consecuencia, no se concederá el recurso extraordinario de casación a la parte demandada.

Finalmente, por ser procedente y en virtud a lo dispuesto en los artículos 76 y 318 del CGP, se acepta la renuncia presentada por la abogada KARINA VENCE PELAEZ, como apoderada de la U.G.P.P.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación impetrado por la parte demandada.



**SEGUNDO:** ACEPTAR la renuncia presentada por la apoderada de la U.G.P.P

En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO  
**Magistrado**

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ  
**Magistrado**

JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA  
**Magistrado**



H. MAGISTRADO DR. **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informando que la apoderada de la demandada U.G.P.P., dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**ALBERSON DIAZ BERNAL**

Oficial Mayor



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

**Magistrado Ponente:** Dr. DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EL apoderado de la **parte demandada COVINOC S.A.** dentro del término legal establecido, interpuso recurso de reposición contra el auto del 31 de enero de 2023, mediante el cual se concedió el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte actora.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

En el presente asunto se advierte de entrada que de la revisión del correo de data 3 de febrero del año en curso no se allegó el escrito contentivo de la reposición contra la decisión adoptada por la Sala en providencia del 31 de enero de 2023.

Así se tiene que el artículo 318 del C.G.P., establece: *"...El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito..."*

En atención a lo reglado en la norma en comentario se observa que la parte demandada no expuso en debida forma la inconformidad, conllevando ello a que no haya lugar al estudio, por falta del requisito de ley.



En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Rechazar** el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra la providencia del 31 de enero de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

**Magistrado**

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

**Magistrado**

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

**Magistrado**



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-  
- SALA LABORAL-**

**Magistrado Ponente:** DR DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado de la parte demandante, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>

También ha señalado la Alta Corporación que tratándose de reintegro con aumentos salariales, a la tasación de la cuantía debe agregarse otra cantidad igual. Esto por cuanto se ha considerado que la reinstalación del trabajador a mediano y largo plazo tiene incidencias económicas que no

---

<sup>1</sup> AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



se reflejan y que se originan propiamente en la declaración que apareja la garantía de la no solución de continuidad del contrato de trabajo<sup>2</sup>.

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$120.000.000**.

En el presente caso, el fallo de primera negó las pretensiones de la demanda, decisión que apelada fue confirmada.

Así las cosas, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte **demandante** se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que, apeladas, fueron negadas en las instancias, de ellas, el reintegro del trabajador, y el pago de los salarios y prestaciones, que la Sala procede a estimar, para efectos de este recurso, desde la fecha de despido hasta la fecha de fallo de segunda instancia, con base en el último salario devengado, referido por el actor (\$3.870.880), sin indexar o actualizar, por 12 pagos al año, conforme al contenido del siguiente cuadro.

Fecha despido	Fecha Fallo	No .meses	Pago base liquidable/año	Total
12 de noviembre de 2014	9 de diciembre de 2022	96.96	\$ 46'450.560	<b>\$ 375'320.525</b>

En consecuencia, la estimación salarial liquidada, supera el valor de los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, por lo que se **concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandante**.

<sup>2</sup> Sentencia del 21 de mayo de 2003, Radicación No. 2010 y Auto del 25 de mayo de 2006 Radicación 29.095.



En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

### RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO  
**Magistrado**

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ  
**Magistrado**

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA  
**Magistrado**



H. MAGISTRADO DR. **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informando que el apoderado de la parte demandante, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022),

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**ALBERSON DIAZ BERNAL**

Oficial Mayor



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

**Magistrado ponente**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

La parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS -PORVENIR S.A.**, interpuso recurso extraordinario de casación<sup>1</sup> contra la sentencia emitida en esta instancia el treinta (30) de noviembre de 2022, dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral promovido por **OLGA CECILIA MARTÍNEZ DE TORRES** y **MANUEL GUILLERMO TORRES NIÑO**.  
(08InterponeRecurso.pdf)

En auto del veintidós (22) de marzo de 2023, se concedió el recurso de casación a la parte demandada.  
(09AutoConcede.pdf)

El día diez (10) de abril del año en curso la apoderada de la demandada, doctora Andrea Del Toro Bocanegra<sup>2</sup>, allega memorial vía correo electrónico donde manifiesta **DESISTE** del recurso impetrado. (10.SolicitudDesistimiento.pdf)

---

<sup>1</sup> Allegado vía correo electrónico memorial fechado el nueve (09) de diciembre de 2022.

<sup>2</sup> En la página 57 obra escritura pública No. 885 mediante el cual la doctora Silvia Lucía Reyes Acevedo, vicepresidenta de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. otorga poder especial, amplio y suficiente a la mencionada apoderada judicial, con facultad para desistir. (2020-065.pdf).

A efectos de resolver la Sala procede a dictar el siguiente,

**AUTO**

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 316 del Código General del Proceso, **SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO** del recurso de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS -PORVENIR S.A.**, conforme al poder otorgado y por tener facultad para ello.

Sin condena en costas en esta instancia, conforme a lo previsto en el numeral 2º del artículo 316 del CGP.

En firme el auto, continúese con el trámite procesal correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Magistrado



**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

Magistrado



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

Magistrado

MAGISTRADO DR. **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la apoderada de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS -PORVENIR S.A.**, desistió del recurso extraordinario de casación interpuesto contra la decisión de segunda instancia dictada por esta Corporación el treinta (30) de noviembre de 2022.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).



**DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO**

Oficial Mayor

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C  
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**RECURSO DE QUEJA PROCESO ORDINARIO SEGUIDO POR JORGE ENRIQUE TABOADA ÁLVAREZ CONTRA SOCIEDAD NACIONAL DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA. (RAD. 21 2020 00496 01).**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

El Tribunal de conformidad con lo acordado en la Sala de Decisión, procede a dictar el siguiente,

**AUTO**

Estudia la Sala el recurso de queja interpuesto por el apoderado de la parte demandante **JORGE ENRIQUE TABOADA ÁLVAREZ**<sup>1</sup>, contra el auto proferido en audiencia celebrada el 13 de marzo del 2023, mediante el cual se rechazó de el recurso de apelación interpuesto contra el auto que se abstuvo de decretar una prueba consiste en “oficios”, en favor del extremo activo.

De tal manera, verificadas las diligencias, por ser procedente y encontrarse presentado en los términos previstos en los artículos 352<sup>2</sup> y 353<sup>3</sup> del C.G.P., asume la Sala al examen del recurso de queja.

---

<sup>1</sup> **Apoderado Parte Demandante (récord 40:51):** “Gracias, Señoría, respetuosamente interpongo recurso de reposición, contra el auto que acaba de negar el recurso de apelación y en subsidio, expedición de copias para que se surta la queja, ante el honorable Tribunal Superior de Bogotá, Sala laboral dado que este recurso se enfoca a determinar que el despacho sí está negando unas pruebas de librar los oficios solicitados y en consecuencia debe el superior resolver, si ese despacho o este apoderado, quien tiene la razón jurídica para negarse la prueba o en lugar o en su lugar, conceder entonces, de esa manera, su Señorías, ruego reponer la decisión, para conceder la apelación o en subsidio, conceder el trámite para recurso de queja, de su superior gracias su señoría.”

<sup>2</sup> **Artículo 352. Procedencia.** Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación”.

<sup>3</sup> **Artículo 353. Interposición y trámite.** El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando éste sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

Para resolver se hacen las siguientes,

### CONSIDERACIONES

El recurso de queja procede ante el inmediato superior cuando el juez de primera instancia niega el de apelación, momento en cual el recurrente deberá interponer reposición del auto que negó el recurso y en subsidio se expidan las copias, todo ello en miras a que el superior conceda el recurso de apelación cuando el inferior los negó a pesar de ser procedente.

En este orden de ideas, conviene precisar que antes de entrar en vigor la reforma al Código de Procedimiento Laboral, Ley 712 de 2001, para la viabilidad del recurso de apelación era necesario, analizar de conformidad con el art. 65 del C.P.L., si el auto atacado en primera instancia era interlocutorio o de sustanciación.

Para dicho análisis el juez de primer grado debía tener en cuenta que el auto de sustanciación, es todo aquel que se limita a ordenar un trámite de los consagrados por la ley para la procedibilidad del proceso, en términos generales puede decirse que es aquel que le da impulso al proceso, mientras que el auto interlocutorio, es aquel que sin resolver el objeto del litigio, si decide cuestiones importantes, incluso de tanta trascendencia dentro del proceso que pueden ponerle fin o causarle agravio a una de las partes.

Con la reforma de la norma procesal laboral, se producen notables cambios en materia del recurso de apelación, variando con ello el análisis previo que debía hacer el juez de conocimiento para la concesión del recurso, de esta manera se taxaron en el artículo 29 de la ya referida Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 65 del C.P.T. y S.S., los autos sobre los cuales era procedente conceder la apelación.

En ese mismo sentido y a efecto de precisar, debe observarse que la disposición contenida en el numeral 12º del aludido artículo 29, al señalar como autos apelables “*Los demás que señale la Ley*”, está haciendo referencia es a las

---

*El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.*

*Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso”.*

disposiciones legales que en el futuro llegaren a expedirse, en relación con la apelación de autos.

Analizadas las diligencias, se tiene que la Juez de primer grado, en audiencia celebrada el día 13 de marzo de 2023, en la etapa de decreto de pruebas, narró, se solicitó por la parte actora, que la demandada remitiera unos documentos y certificaciones, los cuales fueron solicitados mediante derecho de petición del 24 de febrero de 2020, entre ellos, el reporte de salida para la visita técnica del 27 de septiembre de 2018 y resultados de gestión 27-28 de septiembre, concluyendo al respecto, una vez revisada la documental aportada por la encartada, no obra el documento relacionado como reporte de salida diferente a los ya entregados y que sirvieron como sustento para la cancelación del contrato de trabajo.

Corrido el traslado a la demandada para que se pronunciará frente a este documento, manifestó haber aportado junto con la contestación de la demanda y subsanación de la misma, todas las pruebas que tenía en su poder (récord 15:55, 19ActaAudiencia20230313.mp4).

Ante tal situación la a quo consideró<sup>4</sup>, se solicitó copia de la totalidad del expediente, incluyendo todos los anexos del proceso disciplinario adelantado

---

<sup>4</sup> **Juez - récord 16:33.** “Se solicitó la copia de la totalidad del expediente, incluyendo todos los anexos del proceso disciplinario adelantado por la dependencia correspondiente, frente a dicha documental teniéndose que fueron aportadas efectivamente, con el escrito de contestación de demanda por la demandada.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de que se expida certificación laboral que contenga valor y todos los detalles discriminados y los numerales 3.1; 3.2; 3.3, y en adelante, tales como comisiones, pues, o sea, esta es la oportunidad para precisar que la demandada no está obligada a elaborar pruebas, hacia el demandante, en favor del demandante y que las expediciones de los certificados laborales a los que se le comina son las que están previstas en el Código Sustantivo del trabajo que indica qué es lo que debe contener la certificación laboral.

En cuanto a la expedición de todas las certificaciones que acrediten la presencia del doctor Jorge Enrique Taboada Álvarez como voluntario, así como a las que asistió siendo empleado en eventos nacionales como internacionales en los que asistió en representación de la Cruz Roja, dicha sociedad informó que no tiene ninguna documental relacionada con certificaciones que acrediten la presencia del demandante como voluntario o en representación de la entidad de eventos nacionales e internacionales y de todas formas, no está legalmente obligada a elaborar tal prueba, sin perjuicio de lo cual el despacho se pronuncia frente a la misma, en el sentido de que no realizará pronunciamiento, repitiendo dicha información, dado que no hace parte la misma la fijación, que quedó establecida por el despacho.

En cuanto al informe, se solicita si dentro de la sociedad nacional de la Cruz Roja colombiana existen guías, requerimientos manuales, protocolos o cualquier tipo de disposiciones a través de las cuales la asociación establezca políticas para la prevención y atención contra la discriminación de la ideología de género, raza, etcétera, la sociedad nacional de la Cruz Roja colombiana precisó que, no tiene en su poder ninguna comunicación, que informe sobre el tema de la discriminación de ideología de género, raza y sobre esa base, pues no estaría en la obligación de elaborar la para esta a diligencia.

**SEXTO.** - Se certifique si al interior de la organización demandada, es permitido el vínculo contractual de personas de diversa orientación sexual o si, por el contrario, en el interior de la Cruz Roja existen excepciones para la contratación de personas con identidades de género diversas, eh la sociedad de la Cruz Roja colombiana precisó, al igual que la anterior, que no tenía la obligación legal de elaborar la debida prueba, en favor del demandante, razón por la cual no emitió dicha certificación relacionada con la

por la dependencia correspondiente, encontrando que dicha documental fue aportada con el escrito de contestación de demanda. En cuanto a la solicitud de que se expida certificación laboral que contenga valores y todos los detalles discriminados en los numerales 3.1; 3.2; 3.3, y en adelante, tales como comisiones, precisó, que la demandada no está obligada a elaborar pruebas en favor del demandante y las expediciones de los certificados laborales a los que se le conmina son las que están previstas en el Código Sustantivo del Trabajo.

En cuanto a la expedición de las certificaciones que acrediten la presencia del doctor Jorge Enrique Taboada Álvarez como voluntario, así como a las que

---

*vinculación de trabajadores que hagan parte de la comunidad LGBTI+Q, formada por las siglas de las palabras antes señaladas.*

*SÉPTIMO. - Se certifica en los procedimientos que haya tomado el Comité de convivencia laboral u otro órgano o dependencia que haga sus veces respecto al caso de acoso laboral en contra del demandante, se tiene que la sociedad nacional de la Cruz Roja colombiana no tiene la obligación legal de elaborar las pruebas, por este solicitadas, por tal razón, no emitió la certificación relacionada con el comité de Comisión laboral.*

*Adicionalmente, resaltó que, por disposición legal el Comité de convivencia es un órgano independiente de la administración de la entidad con reglamento propio, de ahí que cualquier solicitud, pues, infiere el despacho que debió, eh emitirse o solicitarse directamente a dicho comité.*

*En cuanto a que se certifique si al interior de la Cruz Roja existe algún protocolo, la activa intervención del Comité de convivencia ante situaciones que afecten el normal desarrollo del ambiente laboral al interior de la institución, la convocada a oficio manifestó lo mis (sic) que ha manifestado a lo largo de las respuestas anteriores, esto es su falta de obligación legal de elaborar las pruebas del demandante, por tal razón, pues, no emitió ninguna certificación en tal sentido, sin perjuicio de lo cual el despacho vuelve e insiste que cualquier solicitud en tal sentido, esto es, frente a las funciones y relaciones entre la empresa y el Comité ha de solicitarse directamente al Comité.*

*NOVENO. - Se certifiquen las actuaciones realizadas por el comité precedente respecto de la petición remitida por el doctor Taboada Álvarez, con fecha 20 de mayo de 2019, en caso contrario, de no haberse realizado actuación alguna sobre el particular, se informe el motivo por el cual, el ente administrativo omitido expedido en las diligencias que ameritaba el caso en concreto en el marco de sus competencias legales. La Cruz Roja colombiana, precisó como razón jurídica para no y/o abstenerse, de expedir o no la certificación y la falta de deber legal o de prescripción lega, se expida copia íntegra de la hoja de vida del doctor Jorge Enrique Taboada Álvarez, en la que además consten felicitaciones, condecoraciones y fracciones, si las hubo, con la contestación de la demanda, si tiene que la demanda, incorporó los documentos que tenía en poder del actor y el que reposaban en su pues historial laboral.*

*ONCE. - Se allegue copia del acuerdo interno donde se señala el valor de los viáticos, gastos de representación que se autoriza para el personal directivo de la entidad cuando debido a sus funciones, desplazan en comisión de trabajo fuera de jurisdicción, especificando los montos, sea Comisión Nacional o Comisión Internacional, discriminando el valor para pasaje, el valor para hospedaje y el valor para alimentación, la respuesta obtenida por la Cruz Roja es que hecha la búsqueda pertinente y pese a que no se tiene mayor información, se logró, se lograron obtener los archivos, el acuerdo número 058 de 2014.*

*Últimamente se solicitó que dentro de los procedimientos internos para el conocimiento y para los gastos de las comisiones fuera de su jurisdicción para el personal directivo, certificación. Cómo se determina el monto asignado correspondiente a viáticos o a gastos de representación al respecto con la sociedad Cruz Roja colombiana indicó no tener la obligación legal de elaborar. En ese sentido, incluido esa certificación y por tal razón, pues no la envió.*

*De ahí el despacho deba remitirse a la documental que allego la demandante en el entendido de que la certificación por ella elevada a la parte demandada, para que certificara todas y cada una de las situaciones antes planteadas se remita la documental allegada con el escrito de contestación, reiterando que en lo que no esté allí, en efecto, no le asistía el deber legal de dar esa información o de elaborar, la certificación.*

*Últimamente se niega la solicitud denominada, oficios como quiera que el extremo pasivo manifestó dentro del escrito de contestación de demanda que se habían anexado los documentos que en tal sentido y sobre la vinculación laboral del actor, reposaban en su poder. ”.*

asistió siendo empleado en eventos nacionales e internacionales en los que asistió en representación de la Cruz Roja, advirtió, la sociedad informó que no tiene ninguna documental relacionada.

En síntesis, negó la solicitud denominada “oficios” como quiera que el extremo pasivo manifestó dentro del escrito de contestación de demanda que se habían anexado los documentos que obraban en su poder, adicionalmente, la juzgadora soportó su decisión en que no puede obligarse a la parte contraria a probar una negación indefinida.

Notificada la anterior decisión, el apoderado del demandante, manifestó<sup>5</sup> que es pertinente introducir la prueba que se haya solicitado a través de derecho de petición, siendo necesario recaudar las certificaciones y demás documentos, porque demuestra la calidad de servidor que era el doctor Jorge Enrique

---

<sup>5</sup> **APODERADO PARTE DEMANDANTE (26:22):** “Gracias su señoría. Presento los recursos de reposición y subsidiario el de apelación que interpongo en este despacho en este momento, por no estar de acuerdo jurídicamente con las decisiones tomadas en cuanto a la negación de las pruebas de los documentos certificados donde resorte probatorio de la entidad, solicitado mediante derecho de petición, cuyo soporte de radicación, consta que el 24 de febrero de 2020 a las 11:24 H de la mañana, la ventanilla única de la sociedad nacional de Cruz Roja colombiana, gestión documental en la Avenida carrera 68 con calle 69.

*En primer lugar, dando cumplimiento al inciso segundo donde dice que el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que directamente por derecho de petición no hubiera podido acceder, y dado que la entidad en la respuesta a la reclamación laboral al derecho de petición con el cual se solicitarán las copias, se negó a hacerlo porque obviamente no le conviene llevar esa verdad al despacho su Señoría, pues se negó a hacerlo, en la demanda se reiteró la necesidad de las pruebas concomitantes a demostrar los hechos de la demanda, que determinan ausencia de políticas para no discriminación por orientación de género u orientación sexual, eso en la primera parte, la segunda parte porque a la sociedad demanda, tampoco le conviene que se demuestra que el despacho, la cantidad de logros, objetivos, cumplimiento de metas al 126% su Señoría, que, que ejerció el demandante como Director Nacional del voluntariado de la Cruz Roja colombiana.*

*Es decir, su Señoría, lo único que tiene la Cruz Roja colombiana para desvincular, al demandante fue un documento factura, eh que ya está probado, admitido por las partes y que pues también es causa del litigio, pero es necesario recaudar estas pruebas, certificaciones, demás, documentos, que si es en mi concepto su Señoría, muy respetuosamente, obligación de la parte demandada, llevarle a su despacho, porque demuestra la calidad de servidor que era el doctor Jorge Enrique Taboada Álvarez. ¿Eh? Para la Cruz Roja colombiana, que llegó a ser director de Voluntariado, no por dedocracia sino por meritocracia en nuestra categoría, que y que todo lo que ha conseguido es a través de su liderazgo, de su capacidad de trabajo, de su intelectualidad, de sus títulos universitarios. Todos los (sic) que ha conseguido en los reconocimientos nacionales e internacionales que la Cruz Roja tiene su señoría, los tiene Cruz Roja colombiana.*

*Porque estuvo en más de 30 países haciendo gestiones para la entidad y decir que no los tiene, pues sería como como negar que su empleado, pues no sé saben dónde estuvo, en ciertas temporadas del vínculo contractual, su Señoría veo y observo que no es eh, pues, equitativo con él con las pruebas, con la verdad procesal, con la verdad objetiva de la verdadera y real desvinculación.*

*Se ofreció (sic) a motivos totalmente ajenos al desempeño laboral o a la deshonradas del demandante señoría, por eso, considera esta parte que la negación de esas pruebas, que conduce a que la parte demandante conduciría a que la parte demandada, pues no podemos demostrarle al despacho, su idoneidad, su capacidad y su honradez.*

*En esos términos, su Señoría y le ruego que reponga la decisión que se acaba de recurrir de manera parcial los puntos de certificación, (sic) que fueron negado, para en su lugar reponerla parcialmente y se conceda todos los que están a cargo de certificación de oficios que posee, documentos que posee la demanda ósea, nacional de la Cruz Roja colombiana, , si no es dable para su despacho reponer la decisión que se acaba de recurrir ruego conceder el recurso de apelación fundamentado, con los mismos criterios y argumentos que en el de reposición, gracias su Señoría”.*

Taboada Álvarez para la Cruz Roja colombiana, llegando a ser Director de Voluntariado, obteniendo reconocimientos nacionales e internacionales.

Tras considerar lo anterior, la a quo procedió a resolver el recurso<sup>6</sup> exponiendo, de acuerdo con el artículo 31 del Código de trabajo y Seguridad Social, la demandada está en la obligación de allegar las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, asistiéndole razón a la demandada en este sentido, aun cuando con el escrito de demanda se tenía como antecedente un derecho de petición de información, no es dable elaborar las certificaciones solicitadas. Frente al derecho de petición, agregó, el artículo 23 de la Constitución Política permite elevar derechos de petición, pero de ningún modo ampara la negativa

---

<sup>6</sup> **JUEZ (34:37):**” Bueno, al escuchar la intervención de los apoderados, el despacho procede a resolver el recurso de reposición, presentado frente al decreto de pruebas en los siguientes términos:

*El despacho en aras de resolver el recurso de reposición planteado por el apoderado de la parte actora debe hacer precisión de dos situaciones, la primera de ellas, que no se trata de una negación de una prueba, la que hizo frente al pronunciamiento efectuado en relación con el derecho de petición elevado por la parte actora recálquese resaltarse que lo que se decretó allí o el pronunciamiento que buscaba la parte actora a través de la documental requerida a la demanda, no se trata de documentar que la misma poseyera al momento de la presentación de la demanda.*

*De acuerdo con el artículo 31 del Código de trabajo y Seguridad Social, la demanda está en la obligación, de allegar las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder en tal sentido lo reza el, parágrafo 3, el parágrafo 1, numeral 3 del citado artículo 38.*

*Sobre esa base, si le asiste razón a la demandada, cuando con el escrito de demanda, aunque se tenía antecedentes de un derecho de petición de información, no elaboró para tal fin las certificaciones solicitadas, tratándose del derecho de petición, aunque no estamos en un proceso o en una actuación judicial constitucional, todos los jueces somos constitucionales y en todas las actuaciones, que, por supuesto adelantadas ante las jurisdicciones distintas jurisdicciones, prima la Constitución política y la validez de la misma.*

*El artículo 23 de la Constitución Política que permite elevar derechos de petición de ningún modo ampara la negativa o cuando las respuestas han sido de manera negativa ampara simplemente que se obtenga respuesta a la solicitud de información solicitada, no siempre la misma deberá ser de manera favorable a los intereses de la parte actora. No se trata, insiste el despacho, no se trata de la negación de una prueba porque la demanda no se está negando a suministrar pruebas que reposarán en su poder, sino, a la elaboración de certificaciones que, a través de derecho de petición, se solicitara, un punto adicional a eso, que nadie está obligado a aceptar negaciones indefinidas, cuando se dice que no se tiene el documento o que esa información no se posee, pues no se está obligado a emitir una certificación de, así que así lo haga constar.*

*Sobre esa base, pues este despacho no se está (sic), la negativa de una prueba, frente a la que la demandada tuviera la obligación legal de envío allegar, junto con la contestación de la demanda, de ahí que el despacho mantendrá la decisión adoptada frente al decreto de pruebas. ¿Eh? Punto adicional al respecto es que, en efecto, para el decreto de pruebas, se debe tener muy claro que ha sido fijación del litigio, si se tiene algún reparo, cuenta que había sido fijación del litigio, por supuesto, el momento procesal para efectuarlo era el momento de la notificación, recuerda el despacho que este debate probatorio girará en torno a establecer si la terminación del contrato, eh del demandante frente a la que no existe discusión, fue por decisión unilateral del empleador, se halla o no amparada en una justa causa, que en efecto en la fijación del litigio, no se adujo, siquiera sumariamente, el tema, no se trató el tema de la orientación sexual, menos aún, pues constituyó del debate probatorio por lo menos.*

*Sobre esa base, el despacho no repone el auto, del decreto de pruebas en cuanto al recurso de apelación a efectos del artículo 65, que el despacho se abstiene de conceder el mismo, como quiera que no se está negando la práctica de una prueba, sino que se está brindando información simplemente de la respuesta brindada por la demandada frente a la no expedición de certificaciones solicitadas a través del derecho de petición, de ahí que no se esté negando la práctica de ninguna prueba y sobre esa base, pues no se encuentre el auto atacado dentro de los enlistados en el artículo 65 del Código de trabajo y Seguridad Social por tal razón, no se concede el recurso de apelación.”*

cuando las respuestas han sido de manera desfavorable, pues ampara simplemente que se obtenga respuesta a la solicitud de información solicitada, y no siempre la misma deberá ser de manera favorable a los intereses de la parte actora. Insistió el despacho, no se trata de la negación de una prueba porque la demandada no se está negando a suministrar pruebas que reposan en su poder, sino, a la elaboración de certificaciones que, a través de derecho de petición, se solicitaron, adicional a eso, nadie está obligado a aceptar negaciones indefinidas, cuando se dice que no se tiene el documento o que esa información no se posee, pues no se está obligado a emitir una certificación.

Sobre esa base, consideró la Juez, no se está negando la prueba, sino que se está brindando información simplemente de la respuesta brindada por la demandada frente a la no expedición de certificaciones solicitadas a través del derecho de petición, de ahí que no se esté negando la práctica de ninguna prueba y sobre esa base, no se encuentra el auto atacado dentro de los enlistados en el artículo 65 del Código de trabajo y Seguridad Social por tal razón, no se concede el recurso de apelación.

Así las cosas, a juicio de esta Sala, y contrario a lo expuesto por el Juez de primer grado, en el caso de marras, debe tenerse en cuenta que el auto que dio origen a la apelación fue aquel mediante el cual se resolvió el decreto de pruebas -oficios-, los cuales fueron solicitados por la parte actora en la demanda (archivo 01, página 38)<sup>7</sup>, decisión que a voces del artículo 65 del C.P.T.,

---

<sup>7</sup> **Acápíte de pruebas:** Con el debido respeto, le solicito se sirva oficiar a la demandada **SOCIEDAD COLOMBIANA DE LA CRUZ ROJA**, para que con destino a su Despacho y en particular, para este proceso, se sirva remitir los siguientes documentos y certificaciones que fueron solicitados mediante derecho de petición del 24 de febrero de 2.020 a la demandada y que no fueron entregados al demandante o le fueron enviados de manera incompleta:

1. *Reporte de salida del Doctor JORGE TABOADA ALVAREZ, para la visita técnica a la Seccional Tolima el 27/28 de septiembre de 2018 y sus resultados de gestión.*
2. *Copia de la totalidad del expediente, incluyendo todos los anexos del proceso disciplinario adelantado por la dependencia correspondiente de la SOCIEDAD NACIONAL DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA en contra del Doctor JORGE ENRIQUE TABOADA ALVAREZ.*
3. *Se expida la certificación laboral que contenga:*
  - 3.1 *El valor del **sueldo** más todo tipo emolumentos salariales.*
  - 3.2 *El valor de **gastos de representación** según el cargo que ostentaba.*
  - 3.3 *Certificación de los montos reconocidos y pagados en dinero para **pasajes** y **viáticos** autorizados por día o noche según el caso, para comisión de trabajo de un directivo como lo era mi representado, especificando los montos para las comisiones:*
    1. *3.3.1 Fuera **su jurisdicción**, viáticos, costos de desplazamiento o pasajes, valor para hospedaje y valor para alimentación.*
    2. *3.3.2 Comisión **nacional**, viáticos, costos de desplazamiento o pasajes, valor para hospedaje y valor para alimentación.*
    3. *3.3.3 Comisión **internacional**, viáticos, costos de desplazamiento o pasajes, valor para hospedaje y valor para alimentación.*

modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001<sup>8</sup> si es apelable. Nótese que las normas en mención señalan textualmente, que es susceptible de recurso el **auto que niegue el decreto o la práctica de una prueba** y en este caso, pese a que la Juez de primer grado haya inferido que no estaba negando la prueba sino pronunciándose frente a las certificaciones y demás documentos solicitados por el extremo activo, lo cierto es que estaba emitiendo una decisión frente a la solicitud de librar oficios, no accediendo a la misma, es decir, la negó, razón por

---

4. 3.3.4 Certificar tiempo de servicio en el voluntariado de la Cruz Roja.

5. 3.3.5 Certificar tiempo de servicio como empleado.

4. **Se expida copia de todas las certificaciones que acrediten la presencia del Doctor JORGE ENRIQUE TABOADA ALVAREZ, como voluntario, así como a las que asistió siendo empleado, en eventos tanto nacionales como internacionales en los que asistió en representación de la CRUZ ROJA COLOMBIANA.**

5. Se informe si dentro de la SOCIEDAD NACIONAL DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA existen guías, reglamentos manuales, protocolos o cualquier tipo de disposiciones a través de las cuales la asociación establezca políticas para la prevención y atención contra la discriminación debido a ideología, género, raza, etc.

6. Se certifique si al interior de la organización demandada es permitido el vínculo contractual de personas de diversa orientación sexual o si por el contrario en Colombia al interior de la CRUZ ROJA COLOMBIANA, existen restricciones para la contratación de personas con identidades de género diversas.

7. Se certifiquen los procedimientos que haya tomado el comité de convivencia laboral u otro órgano o dependencia que haga sus veces respecto del caso de acoso laboral en contra del demandante.

8. Se certifique si al interior de la Cruz Roja existe algún protocolo para activar la intervención del comité de convivencia, ante situaciones que afecten el normal desarrollo del ambiente laboral al interior de la institución.

9. Se certifiquen las actuaciones realizadas por el comité precedente respecto de la petición remitida por el Doctor TABOADA ALVAREZ con fecha 20 de mayo de 2019 o en caso contrario de no haberse realizado actuación alguna sobre el particular, se informe el motivo por el cual el ente administrativo omitió desplegar las diligencias que ameritaba el caso en concreto en el marco de sus competencias legales.

10. Se expida copia íntegra de la hoja de vida del Doctor JORGE ENRIQUE TABOADA ALVAREZ, en la que además consten, felicitaciones, condecoraciones y sanciones, si las hubo.

11. Se allegue copia del **acuerdo interno** donde se señala el valor de los viáticos o gastos de representación que se autorizan para el personal directivo de la entidad cuando debido a sus funciones, se desplazan en comisión de trabajo fuera de su jurisdicción; especificando los montos sea comisión nacional o comisión internacional; discriminando valor para desplazamiento o pasajes, valor para hospedaje y valor para alimentación.

Dentro de los procedimientos internos para el reconocimiento y pago de los gastos de las comisiones fuera de su jurisdicción para el personal directivo, sírvase certificar **cómo se determina si el monto asignado correspondiente a viáticos y/o a gastos de representación**”.

<sup>8</sup> “**ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION.** <Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.
2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.
3. El que decida sobre excepciones previas.
4. **El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.**
5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.
6. El que decida sobre nulidades procesales.
7. El que decida sobre medidas cautelares.
8. El que decida sobre el mandamiento de pago.
9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.
10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.
11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.
12. Los demás que señale la ley. (...)” (negrilla y subrayado fuera del texto).

la cual es procedente la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante.

Conforme lo anterior, atendiendo a las consideraciones expuestas, la Sala declarará mal denegado el recurso de apelación.

Sin **COSTAS** en esta instancia.

En mérito de lo expuesto **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D. C, SALA LABORAL,**

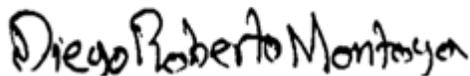
**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR MAL DENEGADO** el recurso de apelación propuesto contra la providencia proferida por el Juzgado 21 Laboral del Circuito de esta ciudad, en audiencia celebrada el 13 de marzo del 2023, en consecuencia, se **CONCEDE EL RECURSO APELACIÓN** interpuesto por el apoderado de **JORGE ENRIQUE TABOADA ÁLVAREZ**, de conformidad con las motivaciones precedentes.

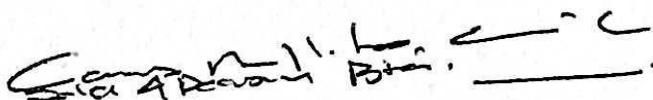
**SEGUNDO: SIN COSTAS.**

**TERCERO:** Por Secretaria, compéñese el presente proceso al trámite de apelación de auto, a cargo de este Despacho, una vez surtidos los tramites, regresen las diligencias, a efectos de resolver el pertinente respecto del recurso de apelación.

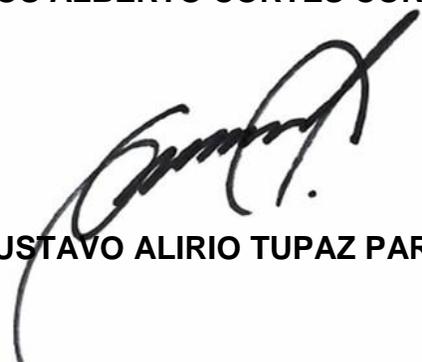
*NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,*



**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN**



**CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR**



**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**

**MAGISTRADO- MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**

**Ref. Expediente No. 1100131 05 020-2019-00862-01**

**DEMANDANTE: HUBERTO OLIVEROS REQUEN**

**DEMANDADO: UGPP**

Me permito pasar a su Despacho el expediente de la referencia informándole que regresó del H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, donde DECLARA DESIERTO el recurso extraordinario de casación, formulado por la parte demandante, contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 09 de diciembre de 2021.

Bogotá D.C., 17 de abril de 2023.



**IVAN DARIO LEGUIZAMON ARIAS**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

***República de Colombia***  
***Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.***  
***Sala Laboral***

Bogotá D.C., 17 de abril de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase



**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**  
**MAGISTRADO PONENTE**

**H. MAGISTRADO MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 038-2019-00126-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 26 de marzo de 2021.

Bogotá D.C., 17 de abril de 2023.



**IVAN DARIO LEGUIZAMON ARIAS**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

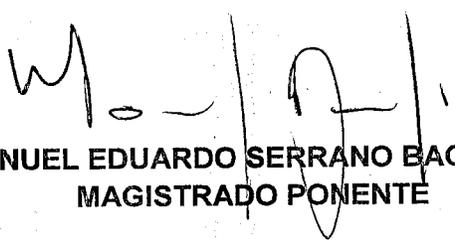
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**-SALA LABORAL-**

Bogotá D.C., 17 de abril de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

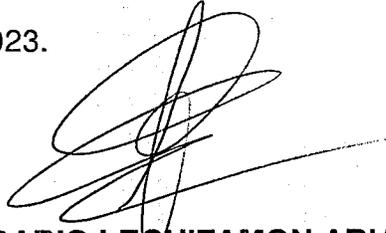


**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**  
**MAGISTRADO PONENTE**

**H. MAGISTRADO MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 035-2016-00745-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 06 de noviembre de 2019.

Bogotá D.C., 17 de abril de 2023.



**IVAN DARIO LEGUIZAMON ARIAS  
ESCRIBIENTE NOMINADO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

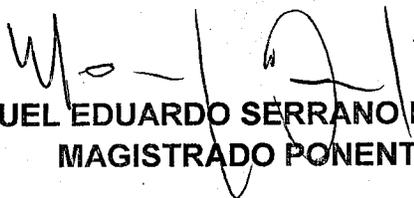
**-SALA LABORAL-**

Bogotá D.C., 17 de abril de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO  
MAGISTRADO PONENTE**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY**  
**Magistrado Ponente**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA como Administradora del FONDO NACIONAL DEL CAFE CONTRA ASESORES EN DERECHO S.A.S., FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. como liquidadora y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO PANFLOTA, FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. como Liquidadora de la COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A. en liquidación obligatoria, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y CARLOS EURIPIDES ANGEL REY.**

**RADICADO: 11001 3105 037 2018 00267 01**

Bogotá D. C., diez y nueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo lo manifestado por la memorialista en el escrito obrante en el expediente, se reconoce a la doctora María Fernanda Bejarano Méndez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010.210.732 y tarjeta profesional No.

280.137 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada de la Fiduprevisora en los términos y para los fines señalados en el poder conferido.

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición presentado por la apoderada de la Fiduciaria La Previsora S.A. – Fiduprevisora - visible a folio 534 y ss. El recurso tiene como objeto que se reponga el auto emitido el 26 de febrero de 2021, en el que se revocó la decisión proferida por el Juzgado 37 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., para en su lugar declarar no probada la excepción de cosa juzgada y disponer la continuación del proceso hasta que se profiriera sentencia. Reitera la recurrente que en el asunto bajo análisis se configuraban los requisitos contemplados en el artículo 303 del CGP para declarar la cosa juzgada; así mismo, afirma que la sala incurre en un error de interpretación que conlleva el desconocimiento del principio de congruencia, en la medida en que las pretensiones de la demanda y la interpretación de la misma sobre el objeto de la Litis, no guardan similitud alguna.

Para resolver es pertinente atender lo dispuesto en el parágrafo del artículo 15 del C.P.L. que dispone:

**PARÁGRAFO.** *Corresponde a la sala de decisión dictar las sentencias, los autos interlocutorios que decidan los recursos de apelación y de queja y los que resuelvan los conflictos de competencia. **Contra estos autos no procede recurso alguno.** El Magistrado ponente dictará los autos de sustanciación.*

Bajo la premisa normativa anterior resulta improcedente el recurso de reposición propuesto por la apoderada de la Fiduprevisora S.A.

Sin embargo, en ejercicio del control de legalidad es oportuno reiterar a la apoderada lo siguiente:

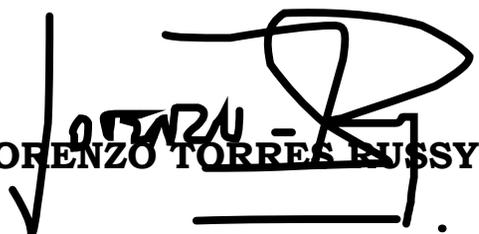
Existe cosa juzgada, si se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 303 del CGP, lo que no se cumple en el presente asunto. Baste comparar el trámite constitucional que se adelantó con el que nos ocupa, para determinar las siguientes diferencias: Que el sujeto accionante y que fue objeto de la protección constitucional fue el señor **CARLOS EURIPIDES ANGEL REY**, mientras que la promotora del presente proceso ordinario laboral es la **FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS**; que las materias de la decisión de tutela tienen que ver con la situación pensional del señor Ángel, puntualmente sobre el reconocimiento de los tiempos de servicio en favor de la Flota Mercante, con el objeto de obtener su pensión de vejez a cargo de Colpensiones, mientras que la pretensión en el proceso ordinario es la obtención de la devolución de los dineros girados a cargo de Panflota y con destino a Colpensiones, por considerarse que se hizo de manera equivocada por parte de los demandados **ASESORES EN DERECHO SAS Y FIDUPREVISORA** en condición de vocera, sujetos que conforman la parte demandada en el presente proceso.

Finalmente, sobre la competencia para conocer del asunto, debe estarse a lo dispuesto en los autos 685 y 762 de 2022 de la Corte Constitucional, en los que en casos similares al presente se definieron conflictos de competencia, en los que se asignó a la jurisdicción ordinaria laboral el asunto.

En mérito de lo expuesto se rechaza el recurso interpuesto por improcedente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

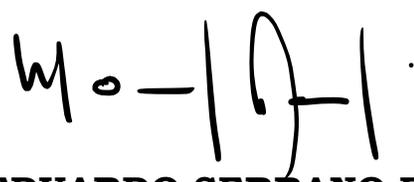
Los Magistrados,



LORENZO TORRES BUSSY



MARLENY RUEDA OLARTE



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D.C., 17 de abril de 2023

**MAGISTRADO DR. LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL**

Me permito pasar a su Despacho, el expediente 11001310500420170060901, informando que regresó del H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, la que INADMITE el recurso extraordinario de casación, formulado por la DEMANDADA PORVENIR S.A, contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 11 de junio de 2020, sírvase proveer.



**IVAN DARIO LEGUIZAMON ARIAS  
ESCRIBIENTE NOMINADO**

*República de Colombia  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.  
Sala Laboral*

Bogotá D.C., 17 de abril de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase.



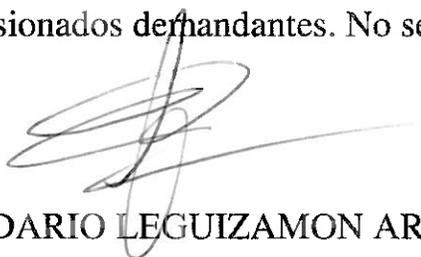
**LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL  
MAGISTRADO PONENTE**

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D.C., 17 de abril de 2023

**MAGISTRADO DR. LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL**

Me permito pasar a su despacho, el expediente No.11001310500620160066702, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Laboral, sala de descongestión, decidiendo CASAR la sentencia proferida por esta Sala de fecha 21 de febrero de 2019, solo en cuanto confirmó la absolución dispuesta en el fallo de primer grado respecto del restablecimiento del derecho convencional al auxilio por muerte de los pensionados demandantes. No se casa en lo demás.



**IVAN DARIO LEGUIZAMON ARIAS**  
ESCRIBIENTE



**Rama Judicial**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**  
**D.C.**  
**SALA LABORAL**

---

Bogotá D.C., 17 de abril de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvase las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL**  
**MAGISTRADO**

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D.C., 17 de abril de 2023

**MAGISTRADO DR. LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL**

Me permito pasar a su despacho, el expediente No.11001310503220170000401, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Laboral, sala de descongestión, decidiendo NO CASAR la sentencia proferida por esta Sala de fecha 06 de febrero de 2020.



**IVAN DARIO LEGUIZAMON ARIAS**  
**ESCRIBIENTE**



**Rama Judicial**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**  
**D.C.**  
**SALA LABORAL**

---

Bogotá D.C., 17 de abril de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvase las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL**  
**MAGISTRADO**

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D.C., 17 de abril de 2023

**MAGISTRADO DR. LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL**

Me permito pasar a su despacho, el expediente No.11001310503820160108301, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Laboral, sala de descongestión, decidiendo NO CASAR la sentencia proferida por esta Sala de fecha 30 de octubre de 2020.

**IVAN DARIO LEGUIZAMON ARIAS**  
**ESCRIBIENTE**



**Rama Judicial**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**  
**D.C.**  
**SALA LABORAL**

---

Bogotá D.C., 17 de abril de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvase las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

**LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL**  
**MAGISTRADO**

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D.C., 17 de abril de 2023

**MAGISTRADO DR. LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL**

Me permito pasar a su despacho, el expediente No.11001310503820170025301, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Laboral, sala de descongestión, decidiendo NO CASAR la sentencia proferida por esta Sala de fecha 4 de junio de 2020.



**IVAN DARIO LEGUIZAMON ARIAS  
ESCRIBIENTE**



**Rama Judicial  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,  
D.C.  
SALA LABORAL**

---

Bogotá D.C., 17 de abril de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvase las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL  
MAGISTRADO**

**H. MAGISTRADA LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 023 2014 00138 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde ADMITIÒ el desistimiento del recurso extraordinario de casación interpuesto por Axa Colpatria Seguros S.A contra la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 25 de febrero de 2021.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)



**ANGEL ESTI PRECIADO BARRIOS**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el expediente, observa el despacho que mediante auto de fecha 28 de mayo de 2021, se concedió el recurso extraordinario de casación a la parte demandada Positiva Compañía de Seguros S.A, así mismo, como se puede observar a folio 16, cuaderno 2 del expediente físico el apoderado de Positiva Compañía de Seguros S.A presentó desistimiento del recurso de casación, sin que haya sido resuelto por el superior, por lo anterior resuelve:

1) **REMITIR** el expediente a la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral para que resuelva lo pertinente al desistimiento del recurso de casación interpuesto por la parte demandada Positiva Compañía de Seguros S.A.

**LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**  
**Magistrada Ponente**

**Firmado Por:**  
**Luz Patricia Quintero Calle**  
**Magistrada**  
**Sala Laboral**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d711f02ebfe6aa3af0c3885ef0dbb5d8784396d28270f5be2f25686b280387d**

Documento generado en 19/04/2023 11:15:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**H. MAGISTRADA LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 026 2017 00325 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 09 de octubre de 2019.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)



**ANGEL ESTI PRECIADO BARRIOS**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

**LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**  
**Magistrada Ponente**

Firmado Por:  
Luz Patricia Quintero Calle  
Magistrada

**Sala Laboral**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e5361f16908f423592bc792015b64da45ec8f25206c06c00d2572640b000fe2**

Documento generado en 19/04/2023 11:15:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**H. MAGISTRADA LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 030 2018 00215 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 29 de septiembre de 2020.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)



**ANGEL ESTI PRECIADO BARRIOS**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

**LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**  
**Magistrada Ponente**

Firmado Por:  
Luz Patricia Quintero Calle  
Magistrada

**Sala Laboral**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90b350db1acb4e212355da79c0e12ff5ac1ee3ed6fa838b35e6b82997d313efc**

Documento generado en 19/04/2023 11:15:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**H. MAGISTRADA LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 039 2018 00643 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 04 de septiembre de 2020.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)



**ANGEL ESTI PRECIADO BARRIOS  
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Fijase como agencias en derecho la suma de un millón ciento sesenta mil pesos (\$1.160.000) en esta instancia a cargo de Colpensiones.
- 3) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

**LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE  
Magistrada Ponente**

Firmado Por:  
Luz Patricia Quintero Calle

**Magistrada**

**Sala Laboral**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb0f88332bdaf05471c16e1138fc6914b50743ca8ea1fb752dd281dc9efd715e**

Documento generado en 19/04/2023 11:15:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE LUIS GUILLERMO SÁNCHEZ QUIROGA CONTRA COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANETE S.A. LIQUIDADADA REPRESENTADA POR FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. COMO ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO PANFLOTA.**

---

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**MAGISTRADA SUSTANCIADORA:** DRA. ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Conforme a lo estatuido en los artículos 110 y 134 del CGP, en concordancia con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, córrase traslado a las partes por un término de tres (3) días, de la prueba decretada por esta Corporación mediante auto que antecede, correspondiente al expediente digital del proceso ejecutivo 11001310502920090005000 de Luis Guillermo Sánchez Quiroga contra Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A. en Liquidación y la Federación Nacional de Cafeteros, mismo que se puede consultar en el siguiente link:

 [11001310502920090005000](#)

Lo anterior, a efectos que manifiesten lo que a bien tengan; vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho, para proferir la decisión de instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Magistrada